

334
Lej



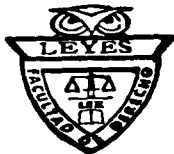
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**" ESTUDIO DOGMATICO DEL TITULO DE CREDITO
DENOMINADO ACCION Y LAS ACCIONES EN CASO
DE EXTRAVIO O ROBO "**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CESAR HERNANDEZ SANCHEZ**



MEXICO, D. F.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

El alumno **HERNANDEZ SANCHEZ CESAR**, realizó bajo la dirección de este Seminario y con la asesoría del Dr. Fabian Mondragon Pedrero, el trabajo intitulado "**ESTUDIO DOGMATICO DEL TITULO DE CREDITO DENOMINADO ACCIÓN Y LAS ACCIONES EN CASO DE EXTRAVIO O ROBO.**" que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El mencionado asesor nos comunicó que el trabajo realizado por dicho alumno, reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Atentamente

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, a 30 de abril de 1997.
El Director del Seminario.

LIC. OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MER.

c.c.p.- Secretaria General de la Facultad de Derecho.
c.c.p.- Sr. Dr. Fabian Mondragon Pedrero.
c.c.p.- El alumno.
SMH.

**A Dios:
Por dame la
oportunidad de
seguir viviendo y
permitirme concluir
mis estudios
profesionales,
además de ser la
guía de mi existencia.**

**A mis padres:
Por el apoyo recibido
de su parte sin el
cual no hubiese
llegado a este
momento, y en
especial de mi
madre, siempre
motivándome a
estudiar.**

**A mis hermanos:
Por su apoyo
incondicional, y
siendo un ejemplo
para ellos me
obligan a ser cada
día mejor.**

**A mi novia Odemaris:
Por ser mi
compañera en toda
la carrera, por su
amor y apoyo
invaluable en todos
aspectos, por ser la
razón más fuerte
para terminar mis
estudios
profesionales.**

**A mis verdaderos
amigos:
Los cuales distingo por
su preocupación y
motivación siempre
encaminada a la
conclusión de mi carrera
profesional.**

**A mis maestros:
Aquellos que realmente
se preocuparon por
transmitirme sus
conocimientos y
experiencia, y que me
motivaron a seguir
estudiando para servir
cada día mejor a la
sociedad.**

**En especial:
Al Doctor Fabian
Mondragón Pedrero,
asesor de mi tesis, por su
paciencia y atención para
la elaboración de la
misma, y por los
conocimientos y
experiencia transmitidos,
primero como mi profesor
y después como mi
asesor.**

CESAR HERNANDEZ SANCHEZ

**ESTUDIO DOGMATICO DEL TITULO DE CREDITO
DENOMINADO ACCION Y LAS ACCIONES EN
CASO DE EXTRAVIO O ROBO**

INDICE

	Páginas
INTRODUCCION	VI
CAPITULO I	
GENERALIDADES DEL TITULO DE CREDITO DENOMINADO ACCION.	
1. ANTECEDENTES	1
a) EXTRANJEROS	1
b) NACIONALES	5
2. CONCEPTO DE ACCION	8
a) ETIMOLOGIA DE LA PALABRA ACCION	8
b) LA ACCION IDENTIFICADA COMO TITULO DE CREDITO	9
i) Concepto de título de crédito	9
ii) Características de los títulos de crédito	13
iii) La acción como título de crédito	17
c) LA ACCION PROCESAL	21
d) LA ACCION VINCULADA CON LAS SOCIEDADES DE CAPITALS	21
3. CARACTERISTICAS	22
a) LA ACCION COMO PARTE DEL CAPITAL	23
i) Valor nominal de la acción	25
ii) Valor real o contable de la acción	27
iii) Valor bursátil de la acción	28
b) LA ACCION COMO CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERE EL SOCIO	29
i) El derecho a participar en las utilidades o dividendos	29
ii) El derecho a participar en el patrimonio resultante al liquidarse la sociedad	29

II

iii) El derecho de preferencia para adquirir nuevas acciones en caso de aumento de capital social -----	30
iv) El derecho de voto en las asambleas generales -----	30
OBLIGACIONES QUE ADQUIERE EL SOCIO	
i) La obligación de exhibir en dinero en efectivo por lo menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario -----	31
ii) La obligación de pagar las exhibiciones posteriores de cada acción -----	32
iii) La obligación por parte del accionista que haya pagado su acción o acciones en todo o en parte mediante aportaciones en especie, de dejar en depósito a favor de la sociedad y durante dos años los bienes correspondientes -----	32
iv) La obligación de pagar la diferencia a la sociedad, cuando transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, el valor de los bienes sea menor a un veinticinco por ciento del valor por el que fueron aportados -----	33
v) La obligación, salvo pacto en contrario, de que las aportaciones de bienes por el accionista, se entenderán traslativas de dominio -----	33
c) LA ACCION COMO TITULO DE CREDITO -----	33
4. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA ACCION -----	34
a) EL NOMBRE DEL ACCIONISTA -----	34
b) LA NACIONALIDAD DEL ACCIONISTA -----	35
c) EL DOMICILIO DEL ACCIONISTA -----	37
d) NOMBRE DE LA SOCIEDAD -----	38
e) DOMICILIO DE LA SOCIEDAD -----	38
f) DURACION DE LA SOCIEDAD -----	39
g) FECHA DE CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD Y LOS DATOS DE SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO -----	40
h) EL IMPORTE DEL CAPITAL SOCIAL, EL NUMERO TOTAL Y EL VALOR NOMINAL DE LAS ACCIONES -----	41

III

i) LAS EXHIBICIONES QUE SOBRE EL VALOR DE LA ACCION HAYA PAGADO EL ACCIONISTA O LA INDICACION DE SER LIBERADA	42
j) LA SERIE Y NUMERO DE LA ACCION	42
k) LOS DERECHOS CONCEDIDOS Y LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS AL TENEDOR DE LA ACCION	43
l) EN SU CASO, LAS LIMITACIONES DEL DERECHO DE VOTO	43
m) LA FIRMA AUTOGRAFA DE LOS ADMINISTRADORES	44
5. LA ACCION COMO TITULO DE CREDITO EN RELACION CON OTROS TITULOS EMITIDOS POR LAS SOCIEDADES DE CAPITALES	44
a) LAS OBLIGACIONES	45
i) La obligación como título de crédito	45
ii) Requisitos que debe contener	46
iii) Asamblea de obligacionistas	47
iv) Diferencias entre el título de crédito acción y el título de crédito obligación	48
b) LOS CERTIFICADOS PROVISIONALES	49
c) LOS BONOS DE FUNDADOR	50
d) LOS CUPONES	51

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA Y CLASIFICACION

1. NATURALEZA JURIDICA	53
a) LA ACCION ES UNA PARTE ALICUOTA DEL CAPITAL SOCIAL	54
b) LA ACCION ES UN TITULO DE CREDITO	55
2. CLASIFICACION	57
a) CLASIFICACION DE LA ACCION EN RELACION A LA PARTE DEL CAPITAL SOCIAL QUE REPRESENTA	57
i) Por el tipo de aportación	58
ii) Por su pago parcial o total	59
b) CLASIFICACION DE LA ACCION EN RELACION AL CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERE EL SOCIO	60

IV

i) Por el derecho a votar	60
ii) Por el derecho de preferencia	61
c) CLASIFICACION DE LA ACCION COMO TITULO DE CREDITO	62
i) Por su circulación	62
ii) Por su valor	67
iii) Por el número de acciones que ampara cada título	68
iv) Por el carácter definitivo o provisional del título de crédito	69
d) CLASIFICACION DE LAS ACCIONES IMPROPIAS	70
i) Las acciones de goce	70
ii) Las acciones de trabajo	72

CAPITULO III

ACCIONES PARA LOS CASOS DE EXTRAVIO O ROBO DEL TITULO DE CREDITO DENOMINADO ACCION

1. LA ACCION PROCESAL	74
a) CONCEPTO	74
b) CLASIFICACION DE LA ACCION PROCESAL	76
i) La acción en relación al derecho protegido	76
ii) La acción por su objeto	77
iii) La acción nominada e innominada	81
c) DISTINCION ENTRE ACCION PROCESAL Y LA ACCION COMO TITULO DE CREDITO	82
d) ACCIONES PARA LOS CASOS DE EXTRAVIO O ROBO DEL TITULO DE CREDITO DENOMINADO ACCION	82
2. LA ACCION REIVINDICATORIA	84
a) CONCEPTO DE ACCION REIVINDICATORIA	84
b) COMPETENCIA	86
c) VIA EN LA QUE DEBE PROMOVERSE	87
d) SECUELA PROCESAL DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL	87
i) Etapa expositiva o postulatoria	88
ii) Etapa probatoria	94

iii) Etapa conclusiva	95
3. LA ACCION DE CANCELACION	96
a) CONCEPTO DE ACCION DE CANCELACION EN CASO DE EXTRAVIO O ROBO DE UN TITULO DE CREDITO NOMINATIVO	97
b) COMPETENCIA	98
c) VIA EN LA QUE DEBE PROMOVERSE	98
d) REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA SOLICITUD DE CANCELACION	98
e) RESOLUCION DEL JUZGADOR CUANDO EXISTE PRESUNCION A FAVOR DE QUIEN DEMANDA LA CANCELACION	100
4. LA ACCION DE OPOSICION A LA CANCELACION	102
a) CONCEPTO DE ACCION DE OPOSICION A LA CANCELACION DE UN TITULO DE CREDITO NOMINATIVO ROBADO O EXTRAVIADO	103
b) TERMINO PARA Oponerse a la CANCELACION	103
c) COMPETENCIA	104
d) SECUENCIA PROCESAL	104
i) Etapa expositiva	105
ii) Etapa probatoria	106
iii) Etapa conclusiva	107
5. RECURSOS	108
a) CONCEPTO	108
b) CLASIFICACION DE LOS RECURSOS	109
i) Recurso de aclaración de sentencia	110
ii) Recurso de revocación y de reposición	110
iii) Recurso de apelación	111
6. PRESCRIPCION	114
a) ACCION REIVINDICATORIA	114
b) ACCIONES DE CANCELACION Y DE OPOSICION A LA CANCELACION	115
CONCLUSIONES	116
BIBLIOGRAFIA	118

INTRODUCCION

Las acciones de sociedades aparecieron de la necesidad de reunir grandes capitales con la finalidad de constituir empresas, de esta forma, a finales y mediados del siglo XVII se empezaron a constituir las primeras sociedades anónimas en Europa, las cuales tuvieron importante éxito por que representaban una inversión atractiva, porque los socios sólo estaban obligados a responder hasta el valor de su parte, lo que ahora conocemos como responsabilidad limitada.

Al principio se acostumbraba extender un recibo que amparaba el importe de su aportación, dicha aportación también constaba en los libros sociales, de ésta manera resultaba muy sencillo que si alguno de los socios ya no quería pertenecer a una sociedad, transmitiera su recibo a otra persona que tuviera interés de participar e invertir en la misma.

Los primitivos recibos a que nos hemos referido, poco a poco se fueron haciendo indispensables para probar la calidad de socio y para el ejercicio de los derechos en el incorporados, de tal manera que la transmisión de dichos recibos dio origen al endoso y a las acciones al portador.

La acción como título de crédito, requiere de un estudio detallado pues no es como la generalidad de los títulos de crédito, ya que posee características propias, además de que su naturaleza jurídica es totalmente diferente a la de cualquier otro título de crédito.

VII

La clasificación de las acciones de sociedades se presenta tomando en consideración las características de estas mismas, con lo que se pretende seguir un orden lógico, y en consecuencia una mejor comprensión del presente trabajo. Asimismo se hace referencia a las denominadas acciones impropias

Puede ocurrir que una persona sufra el extravío o robo de un título de crédito como lo es la acción, esta persona, según lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tendrá derecho a ejercer dos acciones, la primera de ellas, es la reivindicatoria y la segunda es la de cancelación del título de crédito, lo cual dependerá de si sabe o no quien posee ilegítimamente el mencionado título.

En el caso de que una persona solicite y se le conceda por parte del juez la cancelación de un título de crédito extraviado o robado, aquel que crea tener mejor derecho que el que obtuvo la cancelación, tendrá un término de sesenta días a partir de la publicación de ésta en el Diario Oficial, para que ejercite la acción de oposición a la cancelación.

**ESTUDIO DOGMATICO DEL TITULO DE CREDITO
DENOMINADO ACCION Y LAS ACCIONES EN
CASO DE EXTRAVIO O ROBO**

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL TITULO DE CREDITO DENOMINADO ACCION

1. ANTECEDENTES.

a) **EXTRANJEROS:** Para estudiar al título de crédito denominado acción, es necesario referirnos a los antecedentes de las sociedades por acciones, porque está íntimamente vinculada la aparición de dicho título con la aparición de tales sociedades; así, son antecedentes de la sociedad anónima las llamadas compañías colonizadoras holandesas, inglesas y francesas, que se formaron principalmente para el comercio con las colonias y que se difundieron a principios del siglo XVII. En Inglaterra se forman mediante el procedimiento de concederles la Corona una carta de incorporación, lo que las convertía en corporaciones, noción equivalente a la personalidad jurídica y les confería el privilegio de la limitación de la responsabilidad de los miembros a sus aportaciones respectivas. En los países de Europa continental se constituyen de manera semejante, es decir, a base de una concesión especial del rey para cada compañía, en la cual los miembros gozan de responsabilidad limitada y del derecho a transmitir sus partes que después se denominaron acciones y se organizan y rigen por los términos y

cláusulas de la concesión. La primera sociedad colonial fue la Compañía de las Indias Orientales, fundada en Holanda en 1602. La Compañía de las Indias Occidentales, también holandesa, fue fundada en 1621, parte del capital era suscrito por el Estado, de lo que se desprende que estas empresas eran auxiliares del Estado, y además se enmarcaban en el cuadro de la organización estatal. Estas compañías tuvieron reglamentaciones distintas por proceder de actos especiales del rey y no de una ordenación de carácter general, pero de sus rasgos y características más esenciales surgen diversos principios de los cuales los más importantes eran:

- a) La dependencia del Estado que las configuraba como entes de derecho público;
- b) La organización oligárquica de la administración;
- c) La división del capital en partes libremente transmisibles, que en la actualidad conocemos como acciones; y
- d) La responsabilidad limitada de los miembros, al valor de las partes que habían adquirido.

Los dos primeros principios, desaparecieron pronto para ser reemplazados por principios de sociedad privada y de organización democrática, los otros dos principios (división de capital en partes negociables y responsabilidad limitada), fueron los que tuvieron un éxito perdurable hasta nuestros días; de esta forma se concluye que las antiguas compañías aportaron las dos ideas fundamentales a las sociedades por acciones, y que son: la limitación de la responsabilidad del accionista y los títulos o acciones negociables.

Las primeras sociedades anónimas, aparecidas en la Edad Media Italiana , se desarrollan con los descubrimientos geográficos del Renacimiento, a finales y mediados del siglo XVII. pues en éstas , se acostumbraba extender a los socios una especie de recibos en los que constaba la aportación que habían realizado según referencias de los libros sociales, esto permitió que los grandes capitales que requerían estas empresas pudieran reunirse, pues varios inversionistas ingresaron a las sociedades con sus ahorros ya que era lo único que arriesgaban, porque la responsabilidad que asumían en tales empresas se limitaban a lo que ellos habían aportado; asimismo, la posibilidad y facilidad con que se transmitían las acciones a otras personas, asumiendo estas últimas, por medio de tales documentos, los derechos y las obligaciones que correspondían a los primeros dueños, fue determinante para la existencia de estas empresas. Estos fueron factores importantes para un rápido desarrollo de las sociedades por acciones.

Poco a poco, estos recibos por influencia de la costumbre y de las conveniencias mercantiles, de simples documentos probatorios con la emisión de las acciones al portador, se convirtieron en documentos dispositivos e indispensables para comprobar la calidad de socios y necesarios para el ejercicio de cualquiera de los derechos en él incorporados.

La aparición del endoso y su aplicación a dichos recibos fue un factor decisivo en esa evolución, que culminó, a través de los endosos en blanco, en la aparición de las acciones al portador. Y son precisamente las acciones los primeros títulos que realizaron el hoy difundido fenómeno de la circulación de la riqueza incorporada a documentos.

Aún el estado imperial-colonial más importante del siglo XVII, como lo fue España, acudió a las sociedades anónimas para las empresas colonizadoras, y fundó la Real Compañía de Filipinas, que tuvo gran relevancia en la vida mercantil de la Nueva España.

Para finales del siglo XIX y a principios del siglo XX, el capitalismo moderno se ha desarrollado extraordinariamente, y esto se debe en gran parte gracias al maravilloso instrumento que representa la sociedad por acciones, "hasta el punto que se ha dicho que sin ella el capitalismo moderno no hubiera podido existir y también se ha hablado de la era de las sociedades por acciones como una de las épocas de la historia económica".¹ De igual forma se promulgan leyes de carácter general, y ya con las ideas de liberalismo económico es que se autoriza a los particulares a crear por acto privado las sociedades anónimas. "La primera ley de tal naturaleza fue la del Estado de Carolina del Norte, en Estados Unidos de Norteamérica, en 1795, y a ella siguieron las leyes de Massachusetts, en 1799, de Nueva York en 1811 y de Connecticut en 1837. A las leyes norteamericanas siguieron la ley inglesa de 1844 y la francesa de 1867. Esta última fue el punto de partida de la legislación de sociedades anónimas en Europa y América Latina".²

Para terminar, señalaremos que los hechos han ido mostrando que en realidad existen dos clases de sociedades por acciones en la actualidad: La pequeña sociedad anónima de tipo cerrado, con pocos socios, con frecuencia de tipo familiar, con acciones que no se cotizan en la Bolsa; y también existe la gran sociedad anónima, abierta al público, realizadora de grandes empresas, con centenares o miles de accionistas, con suscripciones públicas y títulos cotizados en la Bolsa. Los códigos como

¹DE SOLA Cañizares, Felipe, Tratado de Sociedades por Acciones en el Derecho Comparado, Tomo III, Editorial: Tipográfica Editora Argentina, S.A., Buenos Aires, 1957, Pág. 15.

² CERVANTES Ahumada, Raúl, Derecho Mercantil, Primer Curso, 4ª edición, Editorial Herrero, México, 1984, pag. 84.

el nuestro, de tipo francés, no imaginaron ésta distinción. En cambio, en Inglaterra, donde el derecho es más empírico, el legislador acogió pronto ésta distinción creada por los hechos, reglamentando la *private company* como una variedad de la *company* que se opone a la *public company* precisamente en los aspectos que mencionamos, misma distinción que existe en la ley federal canadiense. También en Holanda la Ley ha previsto las sociedades que la doctrina denomina cerradas, sin acciones ni obligaciones al portador y sin que sus títulos se coticen en la Bolsa.

En el derecho continental (De Sola Cañizares entre otros autores, le llama así al sistema jurídico distinto al llamado "common law") "no se siguió el ejemplo inglés, pero ante la presión de la realidad se ideó la sociedad de responsabilidad limitada, creada en Alemania en 1892 e introducida después en numerosas legislaciones, como fórmula que se considera equivalente a la *private company* inglesa y que trata de llenar un vacío en el derecho de sociedades, aunque se realiza en forma distinta a la inglesa, creando un nuevo tipo, diferente a la sociedad anónima".³

Así pues, una pequeña empresa de pocos socios que aportan un capital reducido, no puede adoptar la misma forma social, ni tener la misma reglamentación que la gran empresa que acude al público para formar grandes capitales y cuyos títulos se cotizan en la Bolsa; las legislaciones deberían establecer formas especiales y exclusivas para cada una de estas empresas.

b) NACIONALES: La regulación de las sociedades estuvo sujeta en nuestro país desde la Colonia, durante el siglo XIX y hasta el presente, primero se sujetaron a las leyes españolas, principalmente las Siete Partidas y las Ordenanzas de

³DE SOLA Cañizales, Felipe, Ob. Cit., pag. 16.

Bilbao, posteriormente a algunos Ordenamientos dictados para la Nueva España, y después de la Independencia a leyes y códigos. La más antigua sociedad que se debe de considerar como anónima es una compañía de seguros marítimos, que en el mes de enero de 1789 comenzó sus operaciones en Veracruz, con un capital de \$230,000.00, formado por 46 acciones de cinco mil pesos cada una, y con duración de cinco años. Para el año de 1802 se constituyó la Compañía de Seguros Marítimos de Nueva España, a la que se le debe de considerar como sociedad anónima, en virtud de que su capital de cuatrocientos mil pesos estaba dividido en ochenta acciones, las cuales eran transmisibles y los socios sólo eran responsables de la integración del capital social.

Para el México independiente, se encuentran referencias de sociedades que se pueden considerar como anónimas, en las concesiones para explotar vías férreas, y también en la otorgada para establecer una vía a lo largo del istmo de Tehuantepec. En el primer ordenamiento mercantil mexicano, que fue el Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles de 1841, se incluyeron a las compañías de comercio, pero no a la sociedad anónima.

En el Código de Comercio de 1854, en cuanto a sociedades mercantiles ya se imponía, entre otras disposiciones, que la responsabilidad de cada socio fuera hasta el valor de las acciones que tuviese. En el siguiente Código de Comercio de fecha 20 de abril de 1884 (ya de carácter federal), se dedicaron a materia de sociedades 276 artículos, además se agregó una "Sociedad de Responsabilidad Limitada", que mas bien parecía una sociedad anónima, en virtud de que su capital estaba dividido en acciones. La sociedad anónima se reguló en 60 artículos, así, en su artículo 539 permitía que el importe de las acciones se cubriera en bienes muebles e inmuebles y que las acciones fueran nominativas, a la orden o al portador. También se aludía, pero sin existir reglamentación al respecto, a acciones emitidas por la sociedad

que se concedían a "Industriales, inventores y dueños de privilegios", así como a "Los fundadores de la empresa", además el voto no correspondía a cada acción sino a varias de ellas.

El 10 de abril de 1888 el Presidente Porfirio Díaz dictó una ley especial, la Ley de Sociedades Anónimas, que derogó las disposiciones del Código de Comercio de 1884, relativas tanto a dicha sociedad como a la entonces Sociedad de Responsabilidad Limitada. En cuanto a acciones ésta ley permitía tanto las acciones al portador como las nominativas, se limitaba al derecho de la sociedad anónima a comprar sus propias acciones y también que se hicieran préstamos o anticipos sobre ellas.

La Ley de Sociedades Anónimas influyó notablemente en cuanto a la regulación de la sociedad anónima en el Código de Comercio de 1889, el cual entró en vigor el primero de enero de 1890, éste código se encuentra vigente en diversas materias, pero no respecto a sociedades mercantiles, puesto que las disposiciones relativas fueron derogadas por la vigente Ley General de Sociedades Mercantiles de fecha 4 de agosto de 1934. Esta ley dedica reglamentación específica en cuanto a la acción, lo que no hacían los ordenamientos anteriores, y de las modificaciones que ésta ley ha tenido en materia de acciones puedo mencionar la reforma del 31 de diciembre de 1956, la cual permitió que las acciones pudieran suscribirse con la firma impresa en facsímil de los administradores que de acuerdo al contrato social tuviesen que hacerlo, pero con la condición de que se deposite el original de las firmas referidas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad; pues antes de ésta reforma se exigía sin distinción de casos, que las acciones llevaran la firma autógrafa de tales administradores, sin permitir la forma impresa. Asimismo la reforma del 31 de diciembre de 1982, de la cual se desprende que las acciones sólo podrán ser títulos nominativos,

por lo que a partir de esta reforma ya no pueden suscribirse acciones al portador como anteriormente se permitía.⁴

2. CONCEPTO DE ACCION.

La palabra acción tiene varias acepciones, en el presente estudio, analizaré la etimología de la palabra acción, a la acción identificada como título de crédito, además de los conceptos de la acción procesal y la acción vinculada con las sociedades de capitales.

a) ETIMOLOGIA DE LA PALABRA ACCION: Del latín *actionis*. Es un cultismo jurídico introducido en el castellano en el siglo XV, probablemente a través del francés, donde reaparece antes (siglo XIII). En latín es "nomen actionis" del verbo *agere* "obrar, actuar". En el lenguaje jurídico latino, *agere* se empleó con sentido absoluto: *agere lege* "llevar un asunto adelante, proceder". El uso del verbo *agere* "obrar" se explica por el hecho que en las épocas más remotas de Roma, el proceso judicial consistía en la reproducción mímica de los hechos (*legis actio*), teniéndose por muy importante la forma en que se cumplía dicha reproducción.

⁴Véase respecto a antecedentes, BARRERA Graf, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1991, págs. 392 a 397 y 482, CERVANTES Ahumada, Raul, *Derecho Mercantil...*, págs. 81 y sigs., CERVANTES Ahumada, Raul, *Títulos y Operaciones de Crédito*, 1ª edición, 2ª reimpresión, Editorial Herrero, México, 1994, pág. 133. DE SOLA Cañazales, Felipe, Ob. Cit., págs. 9 y sigs. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Editorial Driskill, S.A., Argentina, 1986, pág. 267. FISCHER, Rodolfo, *Las Sociedades Anónimas*, Traducción del alemán por W. Rocés, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1934, págs. 69 y sigs. MANTILLA Molina, Roberto, *Derecho Mercantil*, 2ª edición, 1ª reimpresión, Editorial Porrúa, México, 1996, pág. 342. RODRIGUEZ Rodríguez, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, 20ª edición, Editorial Porrúa, México, 1991, pág. 82.

Aplicada la palabra acción en derecho de sociedades, es el derecho del socio frente a la sociedad, encaminado principalmente al reparto de utilidades. No tomaré en cuenta antecedentes de tiempos antiguos o medievales porque aunque pueden encontrarse en ellos algunos signos de semejanza con ciertos aspectos de las sociedades por acciones, ésta sociedad surgió y se desarrolló con el capitalismo moderno. Según algunos autores italianos, el verdadero origen de la voz y su concepto de parte del capital, va unida a los empréstitos que las ciudades italianas hacían en el siglo XV, para atender con los fondos reunidos las necesidades públicas. La suma obtenida y garantizada por recaudos de derecho público, se fraccionaba en un cierto número de cuotas iguales y a petición de los interesados se les otorgaban documentos que eran simplemente probatorios. Pero el verdadero uso técnico de la voz se hizo por primera vez en Holanda al principio del siglo XVI con el significado de fracción de capital de una verdadera compañía mercantil, como las que se constituyeron para la conquista y explotación de las colonias.

b) LA ACCION IDENTIFICADA COMO TITULO DE CREDITO:

Para analizar a la acción desde éste punto de vista, es de importancia recordar algún concepto que defina lo que es un título de crédito o título-valor, como lo han denominado algunos autores.

1) Concepto de título de crédito.

Cabe hacer, por su importancia, un breve análisis sobre la denominación apropiada de título de crédito o título valor, pues existe una verdadera división de criterios, porque mientras algunos autores sostienen que el concepto de "títulovalor" es más apropiado para referirnos a los mismos, otros autores han

manifestado su rechazo a ésta denominación y prefieren seguirlos llamando "títulos de crédito".

El concepto titulovalor es la traducción al español de la palabra alemana wertpapier, ésta denominación empezó a ser utilizada por la Ordenanza General de Cambio adoptada en Leipzig, desde 1848, por toda Alemania, pero fue hasta 1882 con la publicación de su estudio en tomo a los derechos de cambio, que el jurista Brunner le otorga carta de naturalización en el derecho germano, y el tratadista español Ribó fue el que utilizó por primera vez en lengua castellana tal denominación, en un artículo publicado en la Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, posteriormente ha sido utilizada por diversos autores, sin embargo éste concepto de haberse traducido no literal sino idiomáticamente hubiera derivado en el vocablo "efecto negociable", según opinión del maestro Gómez Leo.

Dentro de los autores que defienden el concepto de titulovalor se encuentra el autor español Garrigues, pues manifiesta que la denominación título de crédito "es poco comprensiva, porque, por un lado, no alude a otro aspecto distinto del crédito, cual es la denominación jurídica de la cosa misma, propia de los títulos llamados de tradición, mientras, por otro lado, existen títulos (acciones de S.A.) que no atribuyen un solo derecho de crédito a su titular, sino más bien un conjunto de derechos subjetivos de índole varia, que componen una calidad o posición jurídica compleja. preferimos el nombre de titulosvalores para designar jurídicamente ciertos documentos cuyo valor, estando representados por el derecho al cual se refiere el documento, es inseparable del título mismo".⁵ Así también el autor mexicano que sostiene tal denominación es el maestro Rodríguez y Rodríguez pues establece que la denominación título de crédito "es incorrecta para expresar el auténtico contenido que la

⁵GARRIGUES, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 9ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993, pág. 719.

ley le quiere dar, ya que parece constreñir el ámbito de esta categoría de cosas mercantiles a una sola de sus variedades: la de los títulos que tienen un contenido crediticio; es decir que imponen obligaciones que dan derecho a una prestación en dinero u otra cosa cierta".⁶

El término título valor (traducido del lenguaje técnico alemán) se ha propuesto y ha sido adoptado en algunas leyes mexicanas, como la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Por otro lado, también algunos autores han manifestado estar en desacuerdo con la denominación de títulovalor, tal es el caso del Doctor Cervantes Ahumada, que ha establecido que "el tecnicismo títulos de crédito originado en la doctrina italiana, ha sido criticado, principalmente por autores influenciados por doctrinas germánicas, aduciendo que la connotación gramatical no concuerda con la connotación jurídica, ya que no en todos los títulos predomina como elemento fundamental el derecho de crédito".⁷ Continúa señalando el Doctor Cervantes Ahumada lo siguiente: "Debemos indicar, respecto a la crítica hecha al tecnicismo latino, que los tecnicismos jurídicos pueden tener acepciones no precisamente etimológicas y gramaticales, sino jurídicas, y que el término propuesto para sustituirlo, nos parece más desafortunado aún, por pretender castellanizar una no muy acertada traducción. Por otra parte, podría alegarse que tampoco dicho tecnicismo es exacto en cuanto a su significación meramente gramatical, por que muchos títulos que indudablemente tienen o representan valor y no están comprendidos dentro de la categoría de los títulos de crédito; así como hay muchos títulos de crédito que en realidad no puede decirse que incorporen un valor".⁸ También afirma que: "Además, nuestras leyes tradicionalmente han

⁶RODRIGUEZ Rodriguez, Joaquín, Ob. Cit., pág. 251.

⁷CERVANTES Ahumada, Raul, *Títulos y ...*, págs. 8 y 9.

⁸Ibidem.

hablado de documentos de crédito, de efectos de crédito, etc., y es más acorde con nuestra latinidad, hablar de títulos de crédito".⁹ Concluyendo que: "Por tanto, preferimos ésta denominación a la innovación germana que consideramos impropia".¹⁰

Asimismo el maestro De Pina Vara ha sostenido: "la denominación título de crédito ha sido criticada por la doctrina, por considerarla inexacta en cuanto a la expresión del contenido o naturaleza de tales documentos. Se propone para sustituir dicha denominación la de títulos valores, adoptada por nuestra vigente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos".¹¹ y sigue señalando: "Sin embargo considerando que las expresiones propuestas para sustituir a la de títulos de crédito son igualmente inexactas y por apego a nuestra tradición jurídica emplearemos la denominación títulos de crédito, que ha sido acogida por la legislación especial sobre ésta materia: Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito".¹²

Así también Williams afirma: "el término título-valor es demasiado vago para ser adoptado, y se puede confundir o incluir en él a la moneda de papel que es, también, un papel de valor".¹³

Para los efectos del presente trabajo adoptaré el criterio de los autores Raúl Cervantes Ahumada y Rafael De Pina Vara, por lo que emplearé la denominación título de crédito.

⁹Idem.

¹⁰Idem.

¹¹DE PINA Vara, Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, 24ª edición, Editorial Porrúa, México, 1994, pág. 315.

¹²Ibidem.

¹³WILLIAMS, Jorge N., Títulos de Crédito, 2ª edición., Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1981, pág. 11.

En nuestra legislación se define en el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como "Los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna", para el tratadista César Vivante "El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo"¹⁴, como se observa, la definición que nuestra ley establece está inspirada en la de Vivante. Sin embargo el Doctor Astudillo Ursúa hace una crítica a éste último concepto, y afirma que el título de crédito "se debe considerar que se convierte en autónomo solo después de su entrada en circulación, con objeto de proteger a los adquirentes sucesivos, en cuanto éstos sean de buena fe",¹⁵ por lo que señala que "es necesario completar y corregir la clásica definición de títulos de crédito dada por Vivante",¹⁶ y así de ésta manera establece que el título de crédito "es el documento necesario para ejercitar (función de legitimación) y transferir (función de transmisión) el derecho en él mencionado, el cual, por efecto de la circulación y en tanto ésta no tiene lugar por los medios propios de los títulos de crédito, se considera literal y autónomo frente a quienes lo adquirieron de buena fe."¹⁷

ii) Características de los títulos de crédito.

De las definiciones que han quedado expuestas con anterioridad, se desprenden las características principales de los títulos de crédito y que son: LA INCORPORACION, LA LITERALIDAD, LA LEGITIMACION Y LA AUTONOMIA, las cuales se desarrollan de la siguiente manera:

¹⁴VIVANTE, César, *Tratado de Derecho Mercantil*, Versión española de la 5ª edición italiana, corregida, aumentada y reimpresa, Vol. III (Las Cosas), traducido por Miguel Cabeza y Anido, 1ª edición, Editorial Reus, S. A., Madrid, 1936, pág. 136

¹⁵ASTUDILLO Ursúa, Pedro, *Los Títulos Crédito*, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992, págs. 12 y 13.

¹⁶Ibidem.

¹⁷Ibidem.

LA INCORPORACION: es el derecho que se une íntimamente al título de crédito y su ejercicio se condiciona a la exhibición del documento, pues sólo exhibiendo éste, se puede ejercitar el derecho en él incorporado, y al poseer el título se posee también el derecho.¹⁸

Al título de crédito se le incorpora un derecho, pero tal derecho está sujeto a lo expresamente escrito en el mismo, ésta característica es precisamente la LITERALIDAD, y al respecto el maestro Dávalos Mejía dice que "la literalidad es la delimitación, tan exacta como lo permiten los números y las letras, de ese derecho",¹⁹ se refiere al derecho incorporado al título, y sigue diciendo que "consiste en los límites o fronteras del derecho consignado",²⁰ para el Doctor Astudillo Ursúa "la literalidad en materia de títulos de crédito significa que presuntivamente la medida del derecho incorporado en el título está determinada por el texto del documento",²¹ éste autor, en su definición establece como presunción que el texto del documento sea la medida del derecho incorporado en el mismo, pues manifiesta que, se puede dar el caso de que la literalidad esté contradicha, por ejemplo la estipulación de intereses en una letra de cambio, pues la ley determina que se tendrá por no escrita cualquier estipulación de intereses.

Ya ha quedado determinado que al título de crédito se le incorpora un derecho, y que éste se limita por lo expresado en tal documento, pero para ejercitar este derecho es necesario hacer mención de otra característica de los títulos de crédito: LA LEGITIMACION. Esta consiste en exhibir el título de crédito para ejercitar el derecho en él consignado y tiene dos aspectos, el activo y el pasivo; así, el Maestro

¹⁸Cfr. CERVANTES Ahumada, Raúl, *Títulos y ...*, pág. 10.

¹⁹DAVALOS Mejía, Carlos Felipe, *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Títulos de Crédito*, Tomo I, 2ª edición, Editorial Haría, México, 1992, pág. 69.

²⁰Ibidem.

²¹ASTUDILLO Ursúa, Pedro, Ob. Cit, pág. 23.

Cervantes Ahumada dice que "la legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en él se consigna"²² y en cuanto a la legitimación pasiva establece que "consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple con su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento".²³

Por último se estudiará LA AUTONOMIA: característica que envuelve los derechos que cada titular adquiere con motivo de la circulación, finalidad práctica del título de crédito, para el Doctor Astudillo Ursúa la autonomía es "la independencia de causa de transmisión... la autonomía origina derechos propios y diversos a favor de cada uno de los titulares del documento".²⁴ asimismo agrega que "cuando se efectúa la primera transmisión la autonomía opera y con ella el principio de la limitación de las excepciones personales que el demandado puede oponer en contra del actor".²⁵

Asimismo, el autor citado también afirma que "puesto que el derecho adquirido en la circulación del título se adquiere tal como resulta de éste, se le considera autónomo, como si hubiera nacido por vez primera en dicho texto, a favor del adquirente y en virtud de una relación directa con el emiteente... puesto que la autonomía del derecho consignado en el título se verifica solamente después de que se pone en circulación éste y no tiene lugar frente al primer poseedor, no parece exacto afirmar, como lo hace gran parte de nuestra doctrina, que el derecho cartular nace como derecho autónomo desde el primer momento en que el título es redactado y emitido".²⁶

²²CERVANTES Ahumada, Raúl, Ítulos y ..., págs. 10 y 11.

²³ibidem.

²⁴ASTUDILLO Ursúa, Pedro, Ob. Cit., págs. 31 y 32.

²⁵ibidem.

²⁶ibidem, pág. 12.

La autonomía también se entiende de manera pasiva, en efecto, las obligaciones también son autónomas e independientes pues la invalidez de una o varias de las obligaciones que se consignan en un título de crédito, no invalidan las demás que aparezcan en el mismo; por ejemplo cuando el avalado no es persona capaz y el avalista sí, éste último adquiere la obligación de pago, pero no así el avalado por ser persona incapaz.

Todo lo anterior permite concluir que el concepto autonomía genera un derecho nuevo y diferente en relación al anterior titular.

Es importante hacer mención sobre lo que es LA ABSTRACCION, pues ésta a menudo es confundida con la autonomía. La abstracción está encaminada al nexo causal que existe entre el motivo que dio origen al título de crédito y el derecho en él incorporado, así, los derechos y obligaciones que se incorporan a los títulos de crédito, se desvinculan del acto jurídico que les dio origen, luego entonces, entran a la circulación, sin depender del nexo causal que motivó su suscripción. De esta forma, estos derechos y obligaciones consignados en el título de crédito son de carácter abstracto, para así proteger los derechos de los tenedores de buena fe. Sin embargo la ley no siempre hace abstracción del negocio que dio nacimiento al título de crédito, y en algunas ocasiones es vigente dicha relación, como por ejemplo cuando se adquiere el título de crédito de mala fe.

Algunas veces, la abstracción coincide con la autonomía, pues el nuevo adquirente de un título de crédito tendrá un derecho autónomo desvinculado del derecho que tenía quien se lo transmitió, y además, dicho título es abstracto, porque se desvincula del acto jurídico que le dio origen; pero esta coincidencia no perjudica la afirmación de que se trata de dos figuras jurídicas diferentes, situación que

se distingue aún más, cuando se trata de un título de crédito de los llamados concretos (como la acción), porque cuando éste se transmite, la autonomía sí opera, pero la abstracción no.

Para concluir, diré que la abstracción significa que el título de crédito no tiene como causa el acto jurídico que le dio origen, sino la literalidad del documento, además, si el título de crédito no ha circulado no opera la abstracción, pues el tenedor original en caso de ejercitar la acción cambiaría en contra del obligado deudor, éste último puede oponer las excepciones personales que tenga en contra del actor, las cuales derivan generalmente del acto jurídico que dio origen al mismo.

Después de haber analizado de manera breve las cuatro características más importantes de los títulos de crédito en general, es necesario recordar que el título de crédito denominado acción posee características propias y que algunas de las características generales a las cuales me he referido anteriormente no operan de la misma forma que en otros títulos de crédito como el pagaré y la letra de cambio.

iii) La acción como título de crédito.

Dentro del estudio de la acción se ha discutido si ésta es un título de crédito; la doctrina distingue tres clases de títulos de crédito, a saber: aquellos que efectivamente incorporan derechos de crédito, como la letra de cambio, el pagaré, el cheque y las obligaciones; aquellos que representan mercancías, tal es el caso del certificado de depósito y el bono de prenda entre otros; y por último aquellos títulos que incorporan derechos corporativos, como lo es el título de crédito denominado acción. También debemos tomar en cuenta, que el título de crédito acción, cumple con la función para la que fueron creados los títulos de crédito, y que es: la circulación.

Efectivamente la acción como título de crédito está destinada a circular, y la misma Ley de Sociedades Mercantiles en su artículo 111, lo determina de la siguiente forma: "Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y **transmitir la calidad y los derechos de socio, y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales**, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley", del artículo transcrito se entiende que para efectos de la circulación y en el caso de lo no previsto por ésta ley y en cuanto no se oponga a la misma en relación a la acción, debemos remitimos a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En éste capítulo no voy a abundar sobre el tema de la circulación del título de crédito denominado acción, por ser materia de estudio en el segundo capítulo de ésta tesis.²⁷

Cabe hacer mención en éste momento, que nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles en la actualidad no contempla las acciones al portador, por lo que sólo permite la existencia de acciones nominativas, lo cual también se desprende del artículo transcrito.

A continuación analizaré a la acción relacionándola con cada una de las características principales de los títulos de crédito en general, de la siguiente manera:

La acción incorpora derechos y obligaciones: Este documento se hace necesario para ejercitar los derechos en él consignados y corresponde al accionista exhibir el documento para cobrar el dividendo, la cuota de

²⁷Véase infra pag. 65.

liquidación, etc. Del artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se desprende ésta incorporación de derechos y obligaciones, destacando lo siguiente: éste artículo establece que "Las acciones... servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio...", de lo que se advierte que efectivamente por medio de la circulación de la acción se transmiten derechos, los cuales se encuentran incorporados en el mismo título.

La acción **incorpora un derecho literal**: Las obligaciones y derechos incorporados en el título de crédito denominado acción tienen la presunción de que existen conforme a lo determinado por el texto del documento, pues la misma Ley General de Sociedades Mercantiles establece de manera clara en el artículo 125 los requisitos que éste título debe contener, y cumpliendo con tales requisitos es que se plasman los derechos y obligaciones del tenedor de una acción.

Se puede dar el caso de que en las acciones se omita el valor nominal de las mismas y en consecuencia el monto del capital social, lo que está en contra de la característica de la literalidad, sin embargo la Ley General de Sociedades Mercantiles lo permite, pero salvo ésta excepción, en los demás casos opera en el título de crédito denominado acción dicha característica.

La acción **legítima a su tenedor**: Sólo el tenedor de la acción puede hacer efectivo el derecho que en éste título se consigna, de lo que se desprende que la legitimación de su derecho opera solamente con la tenencia y exhibición del título, y su fundamento legal lo encontramos en el multicitado artículo 111 de la Ley citada en el párrafo anterior, mismo que en la parte que interesa determina que "... títulos nominativos que servirán para **acreditar** y transmitir la calidad y los derechos de socio...", y también el artículo 129 de la misma ley fundamenta la característica en

estudio, así, éste artículo determina que "La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere en el artículo anterior. A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular las transmisiones que se efectúen", dicho artículo debe ser interpretado con relación al artículo 24 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que determina lo siguiente: " Cuando por expresarlo el título mismo, o prevenirlo la ley que lo rige, el título deba ser inscrito en un registro del emisor, éste no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal a la vez en el documento y en el registro", por lo que resulta implícita la característica en estudio, que es la legitimación.

Por último el tratadista Barrera Graf establece que: "La acción legitima a su propietario o titular, en el sentido de que si el título cumple con los requisitos de su "ley de circulación", el tenedor o poseedor puede exigir judicial o extrajudicialmente el cumplimiento del o de los derechos relativos".²⁸

La acción incorpora un derecho autónomo: Si la autonomía es la independencia de los derechos del tenedor en relación a los derechos de quien le precede, entonces se debe de entender que la acción incorporará un derecho autónomo sólo cuando se pone en circulación y no antes, pues la autonomía origina derechos propios para cada titular del documento, y de ésta forma también opera el principio de limitación de excepciones personales, por lo que en caso de procedimiento judicial, el demandado no podrá oponer a quién ejercite la acción derivada del título las excepciones que pudiera haber tenido contra otros tenedores del mismo título.

²⁸BARRERA Graf, Jorge, Ob. Cit., pág. 487.

c) LA ACCION PROCESAL: La razón del estudio de la acción procesal es la de diferenciarla desde éste momento con la acción como título de crédito, a efecto de evitar confusiones que obstaculicen el entendimiento de ésta obra, pues el título de la presente tesis menciona las dos acepciones citadas, así las cosas, para el autor De Pina es "un derecho público subjetivo, derivado de los preceptos constitucionales que prohíben la autodefensa y que, haciéndola innecesaria, crean los órganos específicos encargados de ejercer la función jurisdiccional y trazan los lineamientos generales del proceso (o de los procesos)",²⁹ para el tratadista Couture la acción procesal es "el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión".³⁰

Desde ahora puedo concluir que las acciones de sociedades son títulos de crédito, con todas las características que los mismos tienen, las cuales ya se analizaron; y, por otro lado, la acción procesal es un derecho que todo individuo tiene de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que mediante el proceso que corresponda se le administre justicia, con la finalidad de satisfacer su pretensión.

d) LA ACCION VINCULADA CON LAS SOCIEDADES DE CAPITALAS: Existen diferentes definiciones en cuanto al concepto de acción vinculada con las sociedades de capitales. A continuación citaré algunas de éstas:

²⁹DE PINA, Rafael y co., Instituciones de Derecho Procesal Civil, 25ª. edición, Editorial Porrúa, México, 1995, pág. 153.

³⁰COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1990, pág. 57.

Para el tratadista Barrera Graf es: "la acción es el documento que emiten las Sociedades por Acciones como fracción de su capital social, y que incorpora los derechos de su titular (el accionista), atribuyéndole la calidad o status de socio".³¹

El maestro Rodríguez y Rodríguez señala: "la acción es un títulovalor que representa una parte del capital social y que incorpora los derechos y obligaciones de los socios, relacionados con su participación en la vida social".³²

Por último, para el autor Eduardo Pallares "Las acciones son las partes alcuotas en que se divide el capital nominal social de la sociedad, y están representadas por títulos de crédito causales, en los que aparecen incorporados los derechos y obligaciones de los accionistas".³³

De las anteriores definiciones del concepto de acción como título de crédito de una sociedad mercantil, se desprenden las tres características más importantes de las acciones de sociedades mercantiles: La acción como parte del capital, como conjunto de derechos y obligaciones que nacen al socio y como título de crédito.

3. CARACTERISTICAS.

La acción es un documento que posee características propias, mismas que en este apartado se estudiarán siguiendo la doctrina tradicional que considera tres aspectos de estudio de la acción, que son los siguientes:

³¹BARRERA Graf, Jorge, Ob. Cit., pág. 481.

³²RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín, Ob. Cit., pág. 85.

³³PALLARÉS, Eduardo, Tratado Elemental de Sociedades Mercantiles, 1ª edición, Editorial: Antigua Librería Robredo, México, 1965, pág. 80.

- a) La acción como parte del capital;
- b) La acción como conjunto de derechos y obligaciones que adquiere el socio; y
- c) La acción como título de crédito.

Es importante mencionar que la división antes hecha para efectos de estudio de la acción de una sociedad por acciones, es meramente para fines didácticos y teóricos, pues considero que éstos tres aspectos en la práctica, no pueden ni deben separarse uno del otro, y que al referirnos a uno, necesariamente los otros dos están unidos a éste.

a) LA ACCION COMO PARTE DEL CAPITAL: Al igual que toda sociedad mercantil, el capital social de las sociedades por acciones se forma con la suma de las aportaciones, valoradas en dinero, de los socios.

El capital social de las sociedades por acciones, está dividido en partes y a estas partes se les denomina precisamente acciones, el tratadista Sánchez Calero considera: "el capital social es fundamentalmente una cifra formal que entraña la medida de lo que en conjunto los socios han aportado o se han comprometido a aportar a la sociedad, el valor nominal de una acción señala la cantidad que, como mínimo, se debe aportar para conseguir la consideración de socio. Ha de existir una relación exacta entre el número de acciones que tiene la sociedad, su valor nominal y el capital social, de manera que la cuantía de éste sea el resultado de multiplicar el número de acciones por su nominal".³⁴

³⁴SANCHEZ Calero, Fernando, *Instituciones de Derecho Mercantil*, 10ª edición, Editorial: Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidos, Valladolid, 1984, págs. 173 y 174.

Por otro lado, en la Ley General de Sociedades Mercantiles establece en su artículo 111, que "Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos...".

Esta parte del artículo transcrito, hace referencia a la acción como parte del capital social, sin embargo, en mi opinión sería más adecuado que se suprimiera en el texto del artículo citado, la palabra "acciones" y se sustituyera por la palabra "partes", y además agregar que esos títulos nominativos a que hace referencia, serán de crédito y denominados acciones, por lo que el artículo citado debería de decir que las partes en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos de crédito nominativos denominados acciones..., pues de acuerdo a la característica en estudio, el capital social está dividido en partes y las acciones son los títulos de crédito que representan esas partes, y no es el título de crédito el que representa a la acción.

Asimismo el autor Martorell afirma: "La acción como parte del capital es una noción fácilmente comprensible, en la medida en que precisamente éste se divide en acciones que son sus partes representativas, y que acreditan además para el suscriptor la aportación realizada u ofrecida",³⁵ el autor citado establece que las acciones representan cada parte del capital social.

De igual forma el maestro Rodríguez y Rodríguez en su concepto que hace de acción establece: "la acción es un título valor que representa una parte del capital social y ...".³⁶

³⁵MARTORELL, Ernesto Eduardo, Sociedades Anónimas, Editorial: Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988, pág. 126.

³⁶Véase supra pág. 22.

De la parte del texto de la definición antes citada, se desprende que éste autor considera que la acción siendo un título valor (título de crédito), representa una parte del capital social y no que la acción esté representada por un título de crédito (o título valor como éste autor lo cita).

Concluiré señalando que el capital social de una sociedad de capitales, está determinado por la suma del valor nominal de todas las acciones emitidas por ésta, acciones que además representan una parte alcuota del mismo.

Por otro lado, las acciones indican el límite de la responsabilidad del accionista y deben tener el mismo valor nominal, de ésta forma nuestra legislación plasma lo antes dicho en el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en su parte final que establece: "... se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones", y en el artículo 112 de la misma ley que determina en su primer párrafo lo siguiente: "Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos".

De esta forma, siendo las acciones de igual valor nominal, tienen también otro tipo de valores distintos a éste, por lo que resulta necesario hacer un análisis de tales valores, mismos que explico a continuación:

i) Valor nominal de la acción.

Es el precio de la acción indicado en el título y en los estatutos de la escritura constitutiva de una sociedad por acciones, para el Doctor

Cervantes Ahumada el valor nominal de la acción es "el importe de la parte alicuota del capital social que la misma representa; es, por tanto, una cifra abstracta y permanente, una referencia contable, que no varía con las fluctuaciones del valor comercial del título",³⁷ el autor Herrera por su parte establece que "tanto el capital social nominal como el valor nominal de la acción, simbolizan la obligación a cargo de la sociedad, de constituir un fondo equivalente de bienes o créditos como garantía para los acreedores sociales y para los propios socios".³⁸ Nuestra legislación no fija un máximo o un mínimo del valor nominal de las acciones, simplemente exige que todas sean de igual valor nominal, esto significa que si el capital social está constituido por \$ 100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) y existen cien acciones, entonces cada acción tendrá un valor nominal de \$ 1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.), pues si multiplicamos el número de acciones por el valor nominal de cada una, nos dá como resultado el monto total del capital social.

Asimismo el valor nominal de la acción puede omitirse, según lo determina nuestra ley, y también deberá omitirse el capital social, pues así lo determina el artículo 125 fracción IV, último párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual establece que: "Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social", el título de crédito denominado acción en éste caso no puede servir de base para conocer dichos valores, por lo que será necesario remitirse a la escritura social para conocerlos. También éstos títulos violan la característica fundamental de literalidad de los títulos de crédito, porque los derechos allí representados no son derechos literales, en virtud de que no los dá a conocer el título mismo.

³⁷CERVANTES Ahumada, Raúl, *Títulos y ...*, pág. 136.

³⁸HERRERA, Mario, *Acciones de Sociedades Industriales y Comerciales*, 1ª edición, Editorial Cvltura, T.G., S.A., México, 1965, pág. 10.

ii) Valor real o contable de la acción.

Para el gran tratadista César Vivante, el valor real es: "el que resulta de la división del patrimonio social por el número de acciones: éste valor se determina después de la disolución de la sociedad, en los resultados de la liquidación definitiva",³⁹ asimismo el valor contable lo explica de la siguiente forma: "Durante la vida de la sociedad se pueden presentar varias ocasiones para determinarlo, por ejemplo, en el caso de separación de un socio. Este valor de la acción se obtiene sumando el importe del capital social, de las reservas y de las utilidades aún no repartidas y dividiendo la suma por el número de acciones. Si en el balance figuran pérdidas, éstas se deducen de la suma sobre la que se ha calculado el valor de la acción".⁴⁰ Para el autor Barrera Graf, el valor real o contable de la acción es "la parte proporcional del patrimonio social, y que se determina en función del valor real de éste que la sociedad tenga en el momento de valorizar la acción; es decir, la suma de los bienes de su activo con deducción del monto de su pasivo, dividido entre el total de las acciones; este valor real puede coincidir con el nominal (y con el capital social, como suma de las aportaciones, o sea, el valor nominal de todas las acciones), lo que suele acontecer al constituirse la sociedad, en que su patrimonio solo consista en las aportaciones de los socios".⁴¹

En la práctica es muy difícil, después de constituida la sociedad, que el valor nominal coincida con el valor real o contable, porque tal situación depende de las pérdidas o utilidades que la sociedad tenga; así, si la sociedad por acciones tiene pérdidas, el valor real de las acciones será menor al valor nominal de las

³⁹VIVANTE, César, Tratado de Derecho Mercantil, Versión española de la 5ª. edición italiana, corregida, aumentada y reimpresa, Vol. II (Las Sociedades Mercantiles), traducido por: Ricardo Espejo de Hinojosa, 1ª edición, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1932, pág. 213.

⁴⁰Ibidem.

⁴¹BARRERA Graf, Jorge, Ob. Cit., pág. 484.

mismas, y si por el contrario, la citada sociedad tiene utilidades, entonces el valor real de las acciones será mayor al valor nominal de éstas.

iii) Valor bursátil de la acción.

Desde que fueron apareciendo las sociedades por acciones, las utilidades obtenidas por éstas, se consideraron como medio para influir en el precio de las acciones que se vendían. De ésta forma, si al principio la venta de acciones se consideraba una medida que se aplicaba en casos concretos para facilitar a los socios la obtención de dinero en casos de necesidad, y también considerando que quedaban privados del derecho a retirar su aportación; después fue utilizada (la venta de acciones) como un medio para obtener ganancias, así, las acciones eran vendidas ya sin la necesidad de obtener el dinero invertido en el capital social, sino para beneficiarse de la venta, asimismo el comprador de acciones lo hacía con la finalidad de obtener una ganancia mayor al volverla a vender.

El valor bursátil no se aplica a todas las acciones, sino solo a aquellas que se negocian públicamente en la Bolsa. Este valor en estudio, generalmente no coincide con el valor nominal ni con el valor real de las acciones porque es variable, y puede ser mayor o menor. La variabilidad del valor bursátil de la acción depende de muchas circunstancias, y de éstas depende también que existan pocos o muchos compradores, tales circunstancias pueden ser por ejemplo la cuantía del rendimiento que la sociedad por acciones produce, el prestigio de la misma, problemas políticos y económicos que se tengan, etc. En síntesis se puede decir que el valor bursátil de la acción, dependerá del éxito de la sociedad y de las circunstancias de la oferta y de la demanda que exista entre compradores y vendedores de acciones.

b) LA ACCION COMO CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERE EL SOCIO: Generalmente el que una persona reúna varias acciones, trae como consecuencia que los derechos adquiridos se multipliquen, así, el artículo 112 de nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles establece que "Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos", y en su segundo párrafo establece que "Sin embargo, en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase, ...". Los derechos más relevantes y fundamentales que se desprenden de la acción al socio son los siguientes:

i) El derecho a participar en las utilidades o dividendos.

Es el derecho que tiene el socio o accionista a no ser excluido del reparto de dividendos, el artículo 112 ya citado, de nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, en su última parte determina que en cuanto a los derechos que confieren las acciones, siempre se observará lo dispuesto por el artículo 17 de la misma ley, éste artículo establece lo siguiente: "No producirá ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación en las ganancias", por lo que se desprende claramente que el derecho del accionista a los dividendos es irrenunciable.

ii) El derecho a participar en el patrimonio resultante al liquidarse la sociedad.

Esta liquidación ha de efectuarse en la forma fijada en las estipulaciones relativas al contrato social de la sociedad, también podrá realizarse de acuerdo a lo resuelto por los socios, cuando éstos reconozcan la disolución de la

sociedad, lo anterior se encuentra determinado en el artículo 240 del ordenamiento jurídico citado en el inciso anterior.

Puede darse el caso de que no ocurra alguno de los supuestos citados en el párrafo anterior, por lo que entonces, se estará a lo dispuesto por el artículo 247 de la ley citada, pues tal artículo nos establece las reglas que han de seguirse para la liquidación de las sociedades por acciones.

iii) El derecho de preferencia para adquirir nuevas acciones en caso de aumento de capital social.

Este derecho se encuentra establecido en el artículo 132 de la ya citada Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual a continuación transcribo: "Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que se emitan en caso de aumento de capital social. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación, en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, del acuerdo de la asamblea sobre el aumento del capital".

iv) El derecho de voto en las asambleas generales.

Este derecho nunca podrá negarse, sin embargo podrá limitarse. El voto es la manifestación de la voluntad del accionista, encaminada hacia la aceptación o no de un acuerdo tomado en una asamblea general de la sociedad a la que pertenece.

Cada una de las acciones sólo tendrá derecho a un voto, pero nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 113, primer párrafo, establece que, siempre que sea pactado en los estatutos del contrato social, una parte de las acciones sólo tendrán derecho de voto en asambleas extraordinarias que se reúnan para tratar asuntos sobre la prórroga de la duración de la sociedad, disolución anticipada de la misma, cambio de objeto social, cambio de nacionalidad de la sociedad, transformación de ésta y fusión con otra sociedad. Es por lo anterior que a este tipo de acciones se les ha llamado de voto limitado.

Por último, en relación al conjunto de derechos que la acción representa, cabe destacar que éstos son indivisibles, así, el artículo 122 del ordenamiento jurídico en mención, establece que en el caso de copropiedad de una misma acción, los propietarios nombrarán un representante común, y si no lo hicieren, tal nombramiento será hecho por la autoridad judicial. Cabe señalar que éste representante común no podrá enajenar, ni gravar la acción, pues sólo lo podrá hacer con apego a las disposiciones del derecho civil en materia de copropiedad.

Por otra parte, y en relación a la acción como conjunto de obligaciones que adquiere el socio, son de destacarse las siguientes.

i) La obligación de exhibir en dinero en efectivo por lo menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario.

Esta exhibición se tendrá que hacer por el accionista al momento de la constitución de la sociedad por acciones, y el fundamento legal de ésta

obligación lo encontramos en el artículo 89, fracción III, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ii) La obligación de pagar las exhibiciones posteriores de cada acción.

Los artículos 118 y 119 de la ley citada en el inciso anterior, determinan la forma en que han de pagarse las exhibiciones posteriores, así, el mencionado artículo 118 nos establece que "Cuando constare en las acciones el plazo en que deban pagarse las exhibiciones y el monto de éstas, transcurrido dicho plazo, la sociedad procederá a exigir judicialmente, en la vía sumaria, el pago de la exhibición, o bien a la venta de las acciones"; pero puede darse el caso de que las acciones no contengan ni el plazo para pagar la exhibición, ni el monto de la acción, en este supuesto se procederá conforme a lo establecido en el artículo 119, del que ya hice referencia, mismo que determina lo siguiente: "Cuando se decrete una exhibición cuyo plazo o monto no conste en las acciones, deberá hacerse una publicación, por lo menos treinta días antes de la fecha señalada para el pago, en el periódico oficial de la entidad federativa a que corresponda el domicilio de la sociedad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la exhibición, la sociedad procederá en los términos del artículo anterior".

iii) La obligación por parte del accionista que haya pagado su acción o acciones en todo o en parte mediante aportaciones en especie, de dejar en depósito a favor de la sociedad y durante dos años los bienes correspondientes:

Esta obligación se encuentra establecida en el artículo 141, primera parte, del ordenamiento jurídico citado.

iv) La obligación de pagar la diferencia a la sociedad, cuando transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, el valor de los bienes sea menor a un veinticinco por ciento del valor por el que fueron aportados.

Esta obligación la determina el citado artículo 141 en su segunda parte que dispone lo siguiente: "... Si en éste plazo (se refiere al plazo de dos años) aparece que el valor de los bienes es menor a un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas".

v) La obligación, salvo pacto en contrario, de que las aportaciones de bienes por el accionista, se entenderán traslativas de dominio.

Además "el riesgo no será a cargo de la sociedad, sino hasta que se le haga la entrega respectiva", según lo dispone el artículo 11 de la multitudada Ley General de Sociedades Mercantiles. Así también, y en relación a ésta obligación, es importante señalar lo establecido por el artículo 12 de la misma ley, mismo que dispone que "A pesar de cualquier pacto en contrario, el socio que aportare a la sociedad uno o más créditos responderá de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor en la época de la aportación, y de que, si se tratare de títulos de crédito, éstos no han sido objeto de la publicación que previene la ley para los casos de pérdida de valores de tal especie".

c) LA ACCION COMO TITULO DE CREDITO: La teoría tradicional considera tres aspectos de estudio de la acción, los ya estudiados anteriormente (es

decir, la acción como parte del capital y la acción como conjunto de derechos y obligaciones que nacen al socio), y la acción como título de crédito.

4. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA ACCION.

Los requisitos que el título de crédito denominado acción debe contener, se encuentran determinados en el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en éste punto realizaré una breve descripción de cada uno de éstos requisitos.

a) EL NOMBRE DEL ACCIONISTA: El artículo 6° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su fracción I, determina que la escritura constitutiva de la sociedad deberá contener "los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad". De la fracción antes transcrita se desprende que una sociedad puede constituirse con personas físicas o morales, y siendo esta disposición aplicable a cualquier sociedad mercantil se observa que tratándose de sociedades mercantiles de capitales se constituye de la misma forma.

De ésta manera, cuando el accionista es una persona física se deberá insertar en el título de crédito denominado acción el nombre del mismo así como sus apellidos. Para el maestro Gutiérrez y González el nombre de una persona física es "el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del ser humano, de tener para sí,

una denominación propia, y los apellidos o patronímicos de sus ascendientes, con los que se le designa e individualiza en todas las manifestaciones de su vida social".⁴²

En el caso de las personas morales el nombre de las mismas será la denominación o razón social (según se determine por la ley para cada caso en particular) con que se encuentren registradas, conforme a lo establecido por la ley para cada caso.

b) LA NACIONALIDAD DEL ACCIONISTA: Es de gran importancia que en una sociedad mercantil se determine la nacionalidad de los que la constituyen, tan importante es, que la Ley de Inversión Extranjera en su artículo 15 determina que "Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades. Se deberá insertar en los estatutos de las sociedades que se constituya, la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 constitucional", y en su artículo 16 nos establece que "Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que las sociedades constituidas cambien su denominación o razón social, o para que modifiquen su cláusula de exclusión de extranjeros por la de admisión de extranjeros", asimismo la fracción I, en su primera parte, del artículo 27 constitucional a que hace referencia el artículo mencionado en primer término, determina que "Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a

⁴²GUTIERREZ y González, Ernesto, El Patrimonio, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993, pág. 901.

aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. En...", a éste convenio se le conoce también con el nombre de "cláusula Calvo".

La cláusula de exclusión de extranjeros es "El convenio o pacto expreso que forme parte integrante de los estatutos sociales, por el que se establezca que las sociedades de que se trate no admitirán directa ni indirectamente como socios o accionistas a inversionistas extranjeros, ni a sociedades con cláusula de admisión de extranjeros", según lo dispuesto por el artículo 2º fracción VII, de la ya citada Ley de Inversión Extranjera. Ese mismo artículo en su fracción II nos establece lo que se entenderá por una inversión extranjera, y que es "a) La participación de inversionistas extranjeros, en cualquier proporción, en el capital social de sociedades mexicanas; b) La realizada por sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero; y c) La participación de inversionistas extranjeros en las actividades y actos contemplados por esta ley"; y en su fracción III lo que se entenderá por inversionista extranjero, y que es "la persona física o moral de nacionalidad distinta a la mexicana y las entidades extranjeras sin personalidad jurídica".

Para terminar, mencionaré lo que establece la ley antes citada en el artículo 4º en su primer párrafo, pues nos determina que "La inversión extranjera podrá participar en cualquier proporción en el capital social de sociedades mexicanas, adquirir activos fijos, ingresar a nuevos campos de actividad económica o fabricar nuevas líneas de productos, abrir y operar establecimientos, y ampliar o relocalizar los ya existentes, salvo por lo dispuesto en ésta ley". Efectivamente, en los artículos subsiguientes de la ley en mención, nos determina en que proporción podrán participar los inversionistas extranjeros en las actividades económicas y sociedades reguladas por la misma, así, un

ejemplo de ello es la fracción II del artículo 7º de la misma ley, artículo que nos establece lo siguiente (sólo mencionaré la fracción II de dicho artículo):

"ARTICULO 7º.- En las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación la inversión extranjera podrá participar en los porcentajes siguientes:

II. Hasta el 25% en:

- a) Transporte aéreo nacional;**
- b) Transporte en aerotaxi; y**
- c) Transporte aéreo especializado;"**

c) EL DOMICILIO DEL ACCIONISTA: El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 29, determina que "El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren", y dice en su segunda parte que "Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses".

Asimismo la ley también reglamenta el domicilio legal para las personas físicas, así el artículo 30 del Código antes mencionado establece que "El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente".

Por último el artículo 33 del ordenamiento jurídico citado, nos determina, en su primer párrafo, cual se considera como domicilio de las personas morales, y establece que "Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración".

d) **NOMBRE DE LA SOCIEDAD:** La denominación es el nombre que tiene la sociedad que expide el título de crédito denominado acción, y tratándose de sociedades anónimas, la Ley General de Sociedades Mercantiles determina en su artículo 88 que "La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad, y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A.".".

En la sociedad en comandita por acciones, misma que se rige por las reglas relativas a la sociedad anónima, la acción deberá contener la denominación o razón social, ésta última se formará con los nombres de uno o más socios comanditados, y éste nombre o nombres irá seguido de las palabras "y compañía" u otras equivalentes cuando en la razón social no figuren todos. Asimismo a la denominación o razón social, según sea el caso, se le agregarán las palabras "Sociedad en Comandita por Acciones", o su abreviatura "S. en C. por A.". Lo anterior se desprende del artículo 210 de la ya citada Ley General de Sociedades Mercantiles.

e) **DOMICILIO DE LA SOCIEDAD:** Tratándose de personas morales como lo son las sociedades por acciones, el domicilio de tales personas será aquel donde se halle establecida su administración, pues así lo determina el artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal, en su primera parte.

Sin embargo, al exigir el artículo 6º fracción VII, de la Ley General de Sociedades Mercantiles el domicilio de la sociedad, se debe de entender que ha de señalarse el lugar en que se establecerá la administración de la sociedad, el cual será el domicilio social. En relación a lo que debe entenderse como domicilio social el autor Barrera Graf establece que "por domicilio social se entiende, en la práctica, la ciudad que indiquen los estatutos (vgr. Monterrey, Ciudad Juárez), no el Estado o Entidad Política (Nuevo León, Chihuahua), ni la casa y el número de ésta, salvo que así lo indicaran los Estatutos. Esta práctica, que es una costumbre mercantil, permite que dentro de la misma ciudad se cambie libremente (sin modificación estatutaria) la dirección del establecimiento y de la administración sociales; y lleva a exigir, por otra parte, que en las convocatorias para juntas o asambleas de socios o de administradores se señale la dirección exacta al que éstos acudan para su celebración".⁴³

f) DURACION DE LA SOCIEDAD: Dentro de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no se establece un mínimo ni un máximo de tiempo de duración de una sociedad, tampoco se menciona si existe obligación de determinar la duración de la misma o si ésta puede ser indeterminada. Sin embargo, se desprende del artículo 229, fracción I del mismo ordenamiento (artículo que establece las causas de disolución en sociedades mercantiles), que las sociedades mercantiles deben ser constituidas por tiempo determinado, pues tal artículo establece lo siguiente (sólo mencionaré la fracción antes citada):

"ARTICULO 229. Las sociedades se disuelven:

I. Por expiración del **término fijado** en el contrato social;"

⁴³BARRERA Graf, Jorge, Ob. Cit., pág. 312.

Lo anterior también se refuerza con lo establecido por el artículo 6º fracción IV, de la Ley de Sociedades Mercantiles, pues ésta fracción establece que la escritura constitutiva de una sociedad deberá contener **su duración**.

g) FECHA DE CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD Y LOS DATOS DE SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO: Existen dos formas de constituir una sociedad, la primera es mediante la comparecencia ante un notario de los socios que otorgan la escritura constitutiva, y que se llama constitución simultánea; la segunda es mediante el procedimiento de suscripción pública, y que se llama constitución sucesiva. Considero que se deberá de tomar como fecha de constitución de la sociedad en el primer caso, es decir, en la constitución simultánea, la fecha de comparecencia ante notario por parte de los socios que otorguen la escritura constitutiva; y en el segundo caso, es decir, en la constitución sucesiva, se deberá de tomar como fecha de constitución de la sociedad, precisamente el día de la asamblea general constitutiva.

En cuanto a los datos de inscripción de una sociedad mercantil en el Registro Público de Comercio, nos determina el artículo 19 del Código de Comercio, que será obligatoria la inscripción en dicho registro para todas las sociedades mercantiles, y los datos serán, en caso de que el Registro Público de Comercio correspondiente (en atención a lo establecido por el artículo 23 del código antes citado) otorgue folio mercantil, precisamente el número de folio que le corresponda a la sociedad que se pretenda inscribir, y en caso de que éste no se otorgue, entonces los datos serán aquellos del libro de registro, como lo son: el número de libro, la sección, la partida, etc.

h) EL IMPORTE DEL CAPITAL SOCIAL, EL NUMERO TOTAL Y EL VALOR NOMINAL DE LAS ACCIONES: La Ley General de Sociedades Mercantiles nos determina en su artículo 89 fracción II, que el capital social para la constitución de una sociedad anónima "no sea menor de cincuenta millones de pesos y que esté íntegramente suscrito". Es de importancia señalar que la cantidad de cincuenta millones a que se refiere la fracción II del artículo antes citado, equivale actualmente a la cantidad de cincuenta mil pesos.

Como ya lo habla manifestado al referirme al valor nominal de la acción, estudiado en el punto número 3. de éste capítulo,⁴⁴ nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles no determina un máximo o un mínimo en cuanto al valor nominal de las acciones, simplemente exige que todas sean de igual valor nominal, de tal manera que si el capital social está constituido por el mínimo exigido por la ley en comento, es decir, por \$ 50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y se determina que existan cincuenta acciones, entonces cada acción tendrá un valor nominal de \$ 1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.), pues el monto total del capital social, debe de coincidir con la multiplicación que se haga del número de acciones por el valor nominal de cada una de ellas. Asimismo la fracción IV (que es la que establece los requisitos que se estudian en éste inciso) en sus párrafos segundo y tercero, del artículo 125 de la ya citada Ley General de Sociedades Mercantiles, nos establecen lo siguiente: El párrafo segundo determina que "Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión a los totales que alcancen cada una de dichas series", y el párrafo tercero determina que "Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social".

⁴⁴Véase infra pág. 25.

i) LAS EXHIBICIONES QUE SOBRE EL VALOR DE LA ACCION HAYA PAGADO EL ACCIONISTA O LA INDICACION DE SER LIBERADA: De los requisitos que nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles nos exige en su artículo 89 para la constitución de una sociedad anónima, dos son los que a este apartado importan y son precisamente los citados en las fracciones III y IV de dicho artículo; así, la fracción III antes mencionada nos determina el requisito de "Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario", y la fracción IV también ya mencionada nos determina el requisito de "Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario", sin el cumplimiento de estos requisitos no se puede constituir una sociedad de capitales, por lo tanto la acción deberá de contener las exhibiciones pagadas por el accionista en apego a las disposiciones antes mencionadas.

En relación a la indicación de ser liberada la acción, el artículo 116 en su primera parte, de la ley citada en el párrafo anterior, nos establece lo siguiente: "Solamente serán liberadas las acciones cuyo valor esté totalmente cubierto y aquellas que se entreguen a los accionistas según acuerdo de la asamblea general extraordinaria, como resultado de la capitalización de primas sobre acciones o de otras aportaciones previas de los accionistas, así como de capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o revaluación".

j) LA SERIE Y NUMERO DE LA ACCION: Con la finalidad de que exista un control en cuanto a las acciones emitidas por una sociedad de capitales, y también para identificar a cada una de ellas, es que se requiere de la numeración de las mismas. En el caso de que el capital de una sociedad esté integrado por una cantidad pequeña de acciones será suficiente con proporcionarles a éstas, siguiendo un orden

numérico, el número consecutivo que le corresponda a cada acción; pero si se trata de una sociedad de capitales que emita cientos o miles de acciones, entonces para un mejor control e identificación de éstas, se requerirá dividir en series a las mismas, y en consecuencia proporcionar, además del número consecutivo que le corresponda a cada acción, la serie a la que ésta pertenece, sin olvidar indicar el número total de acciones que corresponda a cada una de las series.

k) LOS DERECHOS CONCEDIDOS Y LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS AL TENEDOR DE LA ACCION: Al estudiar a la acción como conjunto de derechos y obligaciones que nacen al socio, dentro de las características de la acción, en el punto 3. de éste capítulo, hice un estudio de los derechos y obligaciones más importantes que nacen al socio, es por eso que en este apartado no abundaré más sobre ese tema.⁴⁵

l) EN SU CASO, LAS LIMITACIONES DEL DERECHO DE VOTO:
El derecho de voto nunca podrá negarse, sin embargo podrá limitarse, de acuerdo a lo establecido por el artículo 113 primer párrafo de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual determina que cuando se pacte en los estatutos del contrato social, una parte de las acciones sólo tendrán derecho de voto en asambleas extraordinarias que se reúnan para tratar asuntos sobre la prórroga de la duración de la sociedad, disolución anticipada de la misma, cambio de objeto social, cambio de nacionalidad de la sociedad, transformación de ésta y fusión con otra sociedad.

⁴⁵Véase supra pág. 29 y sigs.

m) LA FIRMA AUTOGRAFA DE LOS ADMINISTRADORES: Por último, otro requisito que el título de crédito denominado acción debe de contener, según lo dispuesto por el artículo 125 fracción VIII, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es "La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad". La disposición antes transcrita se desprende que en su primera parte se refiere a las sociedades de capitales que emiten pocas acciones, en donde el o los administradores designados para tal efecto pueden firmar de manera autógrafa cada una de éstas; pero en el caso de que la sociedad de capitales sea de las que emiten cientos o miles de acciones, es más práctico que la firma de el o los administradores se imprima en el título de crédito acción, pues sería muy difícil y complicado que se firmaran de manera autógrafa cada uno de éstos títulos de crédito.

5. LA ACCION COMO TITULO DE CREDITO EN RELACION CON OTROS TITULOS EMITIDOS POR LAS SOCIEDADES DE CAPITALES.

Dentro de éste apartado me referiré a otros títulos de crédito que las sociedades de capitales emite, y principalmente al título de crédito denominado obligación, en virtud de que éste frecuentemente es confundido con la acción. Los títulos que se estudiarán son los siguientes:

- a) Las obligaciones;
- b) Los certificados provisionales;

- c) Los bonos de fundador; y
- d) Los cupones.

a) **LAS OBLIGACIONES:** En algunas ocasiones las sociedades anónimas tienen la necesidad de hacerse llegar recursos, por lo que recurren a la emisión de títulos de crédito denominados obligaciones,⁴⁶ éstos títulos son distintos a las acciones de sociedades, pues éstos títulos (me refiero a las obligaciones) no forman parte del capital social y confieren el derecho a percibir un interés fijo y al reembolso de su valor. Estas obligaciones son creadas por la declaración unilateral de la sociedad y se hace constar en el acta de emisión.

- i) La obligación como título de crédito.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es la que regula a la obligación, así, el artículo 208 de ésta ley determina que "Las sociedades anónimas pueden emitir obligaciones que representen la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora."; para el tratadista Cervantes Ahumada los títulos de crédito obligaciones son "títulos concretos, porque derivan siempre del acta de creación; títulos típicos de inversión, con renta fija y generalmente garantizados; títulos seriales y obligacionales, y, generalmente, títulos bursátiles".⁴⁷ Este título de crédito al igual que las acciones, son objeto de negociaciones, precisamente por que se cotizan en la Bolsa de Valores.

⁴⁶Es importante señalar que la ley permite la emisión de los títulos de crédito denominados obligaciones a las sociedades anónimas, pero no a las sociedades en comandita por acciones.

⁴⁷CERVANTES Ahumada, Raúl, Títulos y ..., pág. 142.

Las obligaciones son considerados por la ley como bienes muebles, y el artículo 209 de la Ley antes citada determina que "Las obligaciones serán nominativas y deberán emitirse en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos, excepto tratándose de obligaciones que se inscriban en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y se coloquen en el extranjero entre el gran público inversionista, en cuyo caso podrán emitirse al portador. Los títulos de las obligaciones llevarán adheridos cupones".

ii) Requisitos que debe contener.

Los requisitos que deben de contener éstos títulos de crédito los determina el artículo 210 de la ya citada Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual transcribo a continuación:

"ARTICULO 210. Las obligaciones deben contener:

I. Nombre, nacionalidad y domicilio del obligacionista excepto en los casos en que se trate de obligaciones emitidas al portador en los términos del primer párrafo del artículo anterior.

II. La denominación, el objeto y el domicilio de la sociedad emisora;

III. El importe del capital pagado de la sociedad emisora y el de su activo y de su pasivo, según el balance que se practique precisamente para efectuar la emisión;

IV. El importe de la emisión, con especificación del número y del valor nominal de las obligaciones que se emitan;

V. El tipo de interés pactado;

VI. El término señalado para el pago de interés y de capital, y los plazos, condiciones y manera en que las obligaciones han de ser amortizadas;

VII. El lugar del pago;

VIII. La especificación, en su caso, de las garantías especiales que se constituyen para la emisión, con expresión de las inscripciones relativas en el Registro Público;

IX. El lugar y fecha de la emisión, con especificación de la fecha y número de la inscripción relativa en el Registro de Comercio;

X. La firma autógrafa de los administradores de la sociedad, autorizados al efecto, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad emisora;

XI. La firma autógrafa del representante común de los obligacionistas, o bien la firma impresa en facsímil de dicho representante, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de dicha firma en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad emisora."

iii) Asamblea de obligacionistas.

También, al igual que en la sociedad anónima que tiene su asamblea de accionistas, existe una asamblea de obligacionistas que tiene un régimen semejante a la mencionada en primer término, pues los titulares de las obligaciones se legitiman precisamente con la exhibición de estos títulos, las decisiones se toman por mayoría, y en lo no previsto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, será aplicable lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles para la asamblea de accionistas.

iv) **Diferencias entre el título de crédito acción y el título de crédito obligación.**

i') **Las obligaciones sólo pueden ser creadas por las sociedades anónimas, mientras que las acciones pueden ser creadas, tanto por las sociedades anónimas como por las sociedades en comandita por acciones.**

ii') **El título de crédito obligación incorpora un derecho de crédito contra la sociedad que lo crea, por lo que el obligacionista es un acreedor de la sociedad, y por lo tanto un elemento externo de la misma. En cambio la acción, confiere a su tenedor la calidad de socio en una sociedad de capitales, siendo éste un elemento interno de la misma y que además participa dentro de la sociedad.**

iii') **La obligación es un título de crédito de renta fija, pues dan derecho a un interés, que no depende del resultado de los negocios de la sociedad, el cual se deberá de pagar, aún en el caso de que los resultados arrojen pérdida. La acción es un título de crédito de renta variable, porque dan derecho a un dividendo proporcional a las utilidades que obtenga la sociedad.**

Por otra parte, es importante aclarar que la Ley General de Sociedades Mercantiles, permite en algunos casos, que a las acciones se les asigne un interés, tal es el caso de las acciones de voto limitado con un dividendo fijo, equivalente a un interés; o el caso del artículo 123 el cual establece que: "En los estatutos

se podrá establecer que las acciones, durante un periodo que no exceda de tres años, contados desde la fecha de la respectiva emisión, tengan derecho a intereses no mayores del nueve por ciento anual. En tal caso, el monto de estos intereses debe cargarse a gastos generales". Sin embargo, considero que las diferencias entre los títulos de crédito acción y obligación que he mencionado, prevalecen para la regla general de ambos títulos, e inclusive en el fondo, para los casos de excepción.

Para terminar, mencionaré que el artículo 210 bis de la multitudada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite que las obligaciones puedan convertirse en acciones y menciona los requisitos a los que se deberá de sujetar la sociedad anónima que pretenda dicha conversión.

b) LOS CERTIFICADOS PROVISIONALES: En la práctica es difícil que al momento de constituirse la sociedad de capitales se emitan las acciones, es por eso que nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles establece que el título de crédito denominado acción debe ser expedido dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha del contrato social o de la modificación de éste cuando se determine aumento de capital social, y en este lapso de tiempo se podrán expedir los llamados certificados provisionales, los cuales, al igual que las acciones serán nominativos, y en su momento se deberán canjear por las acciones. Lo anteriormente citado se encuentra previsto en el artículo 124 de la ley citada.

Los requisitos que deben contener éstos títulos de crédito son los mismos señalados para la acción, los cuales ya han sido estudiados, en el punto número

4. de éste capítulo,^{4R} y establecidos en el artículo 125 de la ley antes mencionada. Los certificados provisionales, al igual que las acciones podrán amparar una o varias acciones.

c) **LOS BONOS DE FUNDADOR:** Cuando una sociedad por acciones se constituye por la comparecencia ante un notario, las personas que otorguen esa escritura social serán los fundadores de la misma; asimismo cuando una sociedad por acciones se constituya por suscripción pública, los fundadores serán aquellos que redacten y depositen en el Registro Público de Comercio el programa que deberá contener el proyecto de los estatutos de acuerdo a lo establecido por el artículo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Estos fundadores podrán reservarse una participación en las utilidades de la sociedad, y que según lo determina el artículo 105 de la ley antes citada, no excederá del diez por ciento anual, pero no podrá abarcar un periodo por más de diez años a partir de la constitución de la sociedad. Este derecho se incorpora en un título de crédito denominado bono de fundador, sin embargo éstos bonos de fundador no formarán parte del capital social, tampoco podrán autorizar a sus poseedores para participar en la administración de la sociedad ni en el activo de la misma en caso de disolución de la sociedad.

^{4R}Véase supra pág. 34 y sigs.

Los requisitos que deben de contener éstos títulos de crédito se encuentran establecidos en el artículo 108 de la ley en estudio, misma que establece lo siguiente:

"ARTICULO 108. Los bonos de fundador deberán contener:

- I. Nombre, nacionalidad y domicilio del fundador.
- II. La expresión "bono de fundador" con caracteres visibles;
- III. La denominación, domicilio, duración, capital de la sociedad y fecha de constitución;
- IV. El número ordinal del bono y la indicación del número total de los bonos emitidos;
- V. La participación que corresponda al bono en las utilidades y el tiempo durante el cual deba ser pagada;
- VI. Las indicaciones que conforme a las leyes deben contener las acciones por lo que hace a la nacionalidad de cualquier adquirente del bono;
- VII. La firma autógrafa de los administradores que deben suscribir el documento conforme a los estatutos."

d) LOS CUPONES: El fundamento de éstos títulos de crédito se encuentra establecido en el artículo 127 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mismo que determina: "Los títulos de las acciones llevarán adheridos cupones, que se desprenderán del título y que se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses. Los certificados provisionales podrán tener también cupones.". Para el Doctor Cervantes Ahumada los cupones son "títulos de crédito accesorios de las acciones,

incompletos, porque el monto del dividendo se probará con las actas de asambleas y consejos, y que pueden ser al portador, aún cuando la acción sea nominativa".⁴⁹

.....

⁴⁹CERVANTES Ahumada, Raúl, Títulos y ..., pág. 139.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA Y CLASIFICACION

1. NATURALEZA JURIDICA.

En el capítulo anterior se estudiaron las características del título de crédito denominado acción, que según la doctrina tradicional son: La acción como parte del capital; la acción como conjunto de derechos y obligaciones; y la acción como título de crédito. Precisamente del estudio que se realizó de cada una de éstas características se desprende que la acción posee una doble naturaleza jurídica, misma que es materia de estudio en este punto. Esta doble naturaleza jurídica a que hago referencia se determina en virtud de lo siguiente:

- a) La acción es una parte alicuota del capital social.

- b) La acción es un título de crédito.

Esta doble naturaleza justifica la parte final del artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mismo que nos determina que las acciones "se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley", ésta parte transcrita del mencionado artículo nos remite, para regular a las acciones, a las disposiciones legales de los títulos de crédito, mismas que se encuentran establecidas precisamente en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pero sólo en cuanto no se oponga a lo establecido por la mencionada Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo tanto, se trata de una remisión integrativa y no supletoria, y se concluye que las acciones de las sociedades de capitales se rigen por normas de los dos ordenamientos mencionados con anterioridad dada su doble naturaleza, como ya lo había citado.

Sin embargo, es importante establecer que éstos dos aspectos se encuentran ligados entre sí, de tal manera que refiriéndose a uno es difícil prescindir del otro, y esta división es meramente para fines didácticos y teóricos.

a) LA ACCION ES UNA PARTE ALICUOTA DEL CAPITAL SOCIAL: El título de crédito denominado acción tiene como rasgo común con la cuota de capital, el de ser ambas una parte de ese capital, asimismo el capital social de una sociedad por acciones está determinado por el conjunto de acciones que emite y constituyen además (las acciones), una parte alícuota del mismo, por lo tanto, siendo la acción una parte del capital social, los derechos y obligaciones frente a la sociedad por parte del socio y que se plasman en el título de crédito, derivan precisamente del contrato social.

También las acciones indican el límite de la responsabilidad del accionista y deben tener el mismo valor nominal, pues así lo determina el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en su parte final que establece: "... se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones", y en el artículo 112 de la misma ley que determina en su primer párrafo que "Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos".

Asimismo, los derechos y obligaciones de los socios que se derivan del contrato social, y los cuales se miden de acuerdo a lo aportado al capital social (que finalmente se traduce en el número de acciones que cada socio posea), están por encima de lo establecido por el texto de la acción como título de crédito, pues en caso de existir discrepancia entre ambos, predominan las estipulaciones del contrato social.

b) LA ACCION ES UN TITULO DE CREDITO: La doctrina distingue tres clases de títulos de crédito, mismos que son: los que efectivamente incorporan derechos de crédito, como la letra de cambio, el pagaré, el cheque y las obligaciones; los que representan mercancías, tal es el caso del certificado de depósito y el bono de prenda entre otros; y por último los títulos que incorporan derechos corporativos, como lo es precisamente el título de crédito denominado acción.

El título de crédito acción, cumple con la función para la que fueron creados los títulos de crédito, me refiero a la circulación, pues así lo determina el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mismo que determina que "Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y

los derechos de socio, y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley”.

La acción como título de crédito incorpora un derecho literal, así, las obligaciones y derechos incorporados en el título de crédito denominado acción tienen la presunción de que existen conforme a lo determinado por el texto del documento, pues la misma Ley General de Sociedades Mercantiles establece de manera clara en el artículo 125 los requisitos que éste título debe contener, sin embargo, sobre el texto de la acción se aplican las disposiciones del contrato social, por lo que los estatutos sociales suplen las deficiencias que llegaran a existir en el texto de la acción, pues está subordinado a las estipulaciones del contrato, existiendo siempre un vínculo entre el contrato social y la acción. Asimismo se puede dar el caso de que en las acciones se omita el valor nominal de las mismas y en consecuencia el monto del capital social, lo que está en contra de la característica de la literalidad, sin embargo el párrafo tercero de la fracción IV, del artículo mencionado anteriormente, permite esta posibilidad.

El tenedor de la acción puede hacer efectivo el derecho que en éste título se consigna con la exhibición del mismo, y con esto legitima su derecho, su fundamento legal lo encontramos en el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mismo que en la parte correspondiente determina que las acciones serán: "...títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, ...". Para poder ejercitar todos esos derechos que corresponden al socio (para el cobro de dividendos, para emitir el voto en las asambleas, para concurrir a ellas, etc.), se deberá exhibir el documento; sin embargo, en la práctica diaria en ocasiones se prescinde de la exhibición del documento, como cuando la sociedad de capitales no emite acciones o no las entrega a los socios, en este caso éstos acreditan su carácter de socios con la escritura constitutiva y tal vez con los datos relativos a su inscripción en el libro de registro

de acciones; otra situación sería cuando se permite al socio asistir a las asambleas y éste ejerce su derecho de voto, siendo que en la realidad no posee el título de crédito acción, y por lo tanto no lo exhibe a la sociedad para ejercer estos derechos.

2. CLASIFICACION.

Para efectos de la clasificación del título de crédito denominado acción, y con la finalidad de llevar un orden, tomaré como base las características de éste documento, de la siguiente manera:

- a) Clasificación de la acción en relación a la parte del capital social que representa;
- b) Clasificación de la acción en relación al conjunto de derechos y obligaciones que adquiere el socio; y
- c) Clasificación de la acción como título de crédito.

Las acciones que representan efectivamente una parte del capital social, se les denomina propias; pero existen acciones que no tienen este carácter y son denominadas acciones impropias, las cuales también se estudiarán en este apartado.

a) CLASIFICACION DE LA ACCION EN RELACION A LA PARTE DEL CAPITAL SOCIAL QUE REPRESENTA: La acción de acuerdo a este aspecto puede clasificarse de la siguiente manera:

i) Por el tipo de aportación.

Las acciones pueden ser pagaderas en dinero o numerario, o en especie, según lo establecido en el contrato social.

i') Acciones pagaderas en numerario: La Ley General de Sociedades Mercantiles establece en la fracción III de su artículo 89 como requisito para la constitución de una sociedad anónima, lo siguiente: "Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento de cada acción pagadera en numerario", el pago restante de la acción se realizará de acuerdo al plazo establecido por la misma, o en su defecto, conforme a lo establecido por la ley.

ii') Acciones pagaderas en especie: En la fracción IV del mismo artículo 89, que cité en el inciso anterior, se establece también como requisito para la constitución de una sociedad anónima "Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario".

En relación a lo anteriormente citado, el artículo 141 de la citada Ley General de Sociedades Mercantiles establece lo siguiente: "Las acciones pagadas, en todo o en parte mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años. Si en este plazo aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas".

ii) Por su pago parcial o total.

En virtud del pago que puede ser total o parcial de la acción, ésta puede ser liberada o pagadora.

i') Acción liberada: Es aquella cuyo valor ha sido pagado completamente por el accionista, también son aquellas que se entregan a éste, según acuerdo de la asamblea general extraordinaria, como resultado de la capitalización de primas sobre acciones o de otras aportaciones anteriormente hechas por los accionistas, así como de capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o revaluación.

Es importante mencionar que las acciones que se entregan en representación de aportaciones en especie, serán siempre acciones liberadas.

ii') Acción pagadora: Es aquella cuyo importe no está totalmente pagado por el accionista. Los artículos 118 y 119 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, determinan la forma en que han de pagarse las exhibiciones posteriores, de esta forma el artículo 118 nos establece lo siguiente: "Cuando constare en las acciones el plazo en que deban pagarse las exhibiciones y el monto de éstas, transcurrido dicho plazo, la sociedad procederá a exigir judicialmente, en la vía sumaria, el pago de la exhibición, o bien a la venta de las acciones"; sin embargo, en caso de que las acciones no contengan ni el plazo para pagar la exhibición, ni el monto de la acción, entonces se procederá conforme a lo establecido en el artículo 119, mismo que determina que "Cuando se decreta una exhibición cuyo plazo o monto no conste en las acciones, deberá hacerse una publicación, por lo menos treinta días antes de la fecha señalada

para el pago, en el periódico oficial de la entidad federativa a que corresponda el domicilio de la sociedad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la exhibición, la sociedad procederá en los términos del artículo anterior".

b) CLASIFICACION DE LA ACCION EN RELACION AL CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERE EL SOCIO: Las acciones como conjunto de derechos y obligaciones se clasifican:

i) Por el derecho a votar.

De acuerdo al derecho a votar en las asambleas de accionistas, éstas se clasifican en acciones ordinarias y en acciones de voto limitado.

i') Acciones ordinarias: Nunca podrá negarse el derecho del accionista a votar en las asambleas. Cada una de las acciones sólo tendrá derecho a un voto, pues así lo determina la primera parte del artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual determina que "Cada acción sólo tendrá derecho a un voto; pero...", a éste tipo de acciones se les denomina ordinarias.

ii') Acciones de voto limitado: Nuestra legislación mercantil permite que el derecho de voto que nace de una acción pueda limitarse, así, nuestra ya mencionada Ley General de Sociedades Mercantiles, en el artículo 113, primer párrafo, determina que siempre que sea pactado en los estatutos del contrato social, algunas de todas las acciones sólo tengan derecho de voto en asambleas extraordinarias que se reúnan para tratar asuntos relacionados con la prórroga de la duración de la

sociedad, disolución anticipada de la misma, cambio de objeto social, cambio de nacionalidad de la sociedad, transformación de ésta y fusión con otra sociedad. En virtud de que este tipo de acciones sólo conceden derecho para votar en algunas asambleas extraordinarias, es que se les ha denominado acciones de voto limitado.

ii) Por el derecho de preferencia.

De acuerdo a esta clasificación las acciones pueden ser preferentes y no preferentes.

i') Acciones preferentes: A las acciones de voto limitado también se les ha denominado "preferentes", porque la ley les otorga, respecto de las ordinarias, preferencia en cuanto al reparto de las utilidades y del haber social en caso de liquidación, así, el artículo 113 de la citada Ley General de Sociedades Mercantiles nos establece en sus párrafos segundo y tercero lo siguiente: "No podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a las de voto limitado un dividendo de cinco por ciento. Cuando en algún ejercicio social no haya dividendos o sean inferiores a dicho cinco por ciento, se cubrirá éste en los años siguientes con la prelación indicada", y el párrafo tercero nos determina que "Al hacerse la liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias".

Asimismo, el párrafo cuarto del artículo mencionado con anterioridad, establece que puede pactarse en el contrato social, a favor de las acciones de voto limitado, un dividendo superior al de las ordinarias y, por último, en el párrafo quinto del artículo en comento se determina que los tenedores de éste tipo de

acciones, tendrán los derechos que la propia Ley General de Sociedades Mercantiles, les confiere a las minorías para oponerse a las decisiones de las asambleas de accionistas y para revisar el balance y los libros de la sociedad.

ii') Acciones no preferentes: Este tipo de acciones son las ordinarias, pues no poseen preferencia sobre utilidades ni sobre el haber social en caso de liquidación.

c) CLASIFICACION DE LA ACCION COMO TITULO DE CREDITO: La acción de acuerdo a este aspecto se clasifica de la siguiente forma:

i) Por su circulación.

Las acciones por su circulación pueden clasificarse en nominativas y al portador. Esta clasificación fue válida en nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles con anterioridad a la reforma del 31 de diciembre de 1982, pues dicha reforma determinó que las acciones serían sólo títulos de crédito nominativos, por lo que a partir de entonces ya no es posible suscribir acciones al portador. Es por lo anterior que únicamente se estudiarán las acciones nominativas, pues además los títulos de crédito al portador no representan mayor problema; también haré un breve estudio sobre la transmisión por medio de endoso del título de crédito denominado acción.

i') Acciones nominativas: Como ya lo había manifestado, nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles sólo permite que las acciones sean títulos de crédito nominativos, pues así lo determina la primera parte del

artículo 111, mismo que establece lo siguiente: "Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por **títulos nominativos** que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se registrarán...".

Cabe mencionar, para entender esta clasificación, lo que se entiende por título de crédito nominativo, así, para el maestro Raúl Cervantes Ahumada "Son títulos nominativos, llamados también directos, aquellos que tienen una circulación restringida, porque designan a una persona como titular, y que para ser transmitidos, necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos; y el emitente sólo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal, en el título mismo y en el registro que el emisor lleve. El simple negocio de transmisión sólo surte efectos entre las partes, pero no produce efectos cambiarios, por que no funciona la autonomía. El emitente podrá oponerse a registrar la transmisión, si para ello tuviere justa causa; pero una vez realizada la inscripción, la autonomía funcionara plenamente, y al tenedor adquirente no podrán oponerse las excepciones personales que hubieran podido oponerse a tenedores anteriores".¹

Los títulos de crédito nominativos están regulados en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y es importante mencionar que aunque la sección en que se encuentran se titule "De los títulos nominativos", la verdad es que dicha sección regula, tanto los títulos a la orden como los nominativos, pues el artículo 23 de la ley citada nos establece lo siguiente: "Son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento", éste artículo define los títulos a la orden, sin embargo, más adelante el

¹CERVANTES Ahumada, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, 14ª edición, 2ª reimpresión, Editorial Herrero, México, 1994, pág. 19.

artículo 24 del mismo ordenamiento y como complemento del artículo anterior, hace referencia al requisito que faltaría para que fueran títulos nominativos, pues tal artículo determina que "Cuando por expresarlo el título mismo, o prevenirlo la ley que lo rige, el título deba ser inscrito en un registro del emisor, éste no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal a la vez en el documento y en el registro", y en su segundo párrafo establece que "Cuando sea necesario el registro, ningún acto u operación referente al crédito surtirá efectos contra el emisor, o contra los terceros, si no se inscribe en el registro y en el título".

En el caso del título de crédito denominado acción, además de los artículos mencionados en el párrafo anterior, también es aplicable la fracción I del artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues establece como requisito que deberá contener el mismo el nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista, es decir, que se debe de expedir a persona determinada cuyo nombre debe aparecer en el texto de tal documento; asimismo el artículo 128 de la ley antes citada y que transcribo a continuación, nos determina que:

"ARTICULO 128. Las sociedades anónimas tendrán un registro de acciones que contendrá:

I. El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades;

II. La indicación de las exhibiciones que se efectúen;

III. Las transmisiones que se realicen en los términos

que prescribe el artículo 129;"

Por último, el artículo 129 establece que "La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior. A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular las transmisiones que se efectúen".

De lo anterior se desprende que la Ley General de Sociedades Mercantiles y que es la ley que rige a las acciones, previene que las mismas deberán ser inscritas en el registro que la sociedad anónima tenga, por lo que se cumple con lo establecido por el artículo 24 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y del cual ya hice mención.

ii') Transmisión por medio de endoso del título de crédito denominado acción: La finalidad de los títulos de crédito es la circulación, y ésta se realiza por medio del endoso y la entrega del título, pues sólo éste tipo de transmisión produce efectos cambiarios, lo anterior es sin perjuicio de que se puedan transmitir por otros medios legales (como la cesión ordinaria), según lo determina el artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora, estudiaré como opera la transmisión por medio de endoso en el caso particular de la acción, y para empezar recordaré un concepto que defina lo que es el endoso, de esta forma el tratadista Joaquín Garrigues dice que "es una cláusula accesoria e inseparable del título, por virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro acreedor en su lugar dentro de la letra de cambio, sea con carácter ilimitado, sea con carácter limitado".² Asimismo, los requisitos del endoso en nuestro Derecho, se encuentran determinados en el artículo 29 del ordenamiento jurídico mencionado en el párrafo anterior y que transcribo a continuación:

²GARRIGUES, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 9ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993, pág. 840.

"ARTICULO 29. El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

- I. El nombre del endosario.**
- II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;**
- III. La clase de endoso;**
- IV. El lugar y la fecha."**

De los requisitos mencionados anteriormente, sólo dos de ellos son esenciales, a saber: que el endoso conste en el título de crédito de que se trate o en hoja adherida al mismo y la firma del endosante. De tal manera que, si el título sólo contiene los requisitos esenciales del endoso, éste será un endoso en blanco; y por otro lado, determina la ley que el endoso al portador producirá sus efectos como si se tratara de endoso en blanco, esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 32 de la ley en mención.

Es de gran importancia mencionar, que la ley prohíbe el endoso en blanco o al portador tratándose de acciones, en consecuencia serán siempre a favor de persona determinada, según lo establecido por el tercer párrafo del artículo 32 de la mencionada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La transmisión de las acciones por medio del endoso requiere además de éste, la tradición y la inscripción en el libro de registro de acciones respectivo que deberá de llevar la sociedad anónima, tal y como lo establece la fracción III del artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, además la sociedad

considerará a quien aparezca inscrito en el libro de registro de acciones, como dueño de las mismas, y también deberá de inscribir en dicho registro, las transmisiones que de ellas se realicen a petición de cualquier titular, tal y como lo determina el artículo 129 de la ley antes citada.

El adquirente de una acción por medio de endoso, sólo estará legitimado frente a la sociedad y frente a terceros, si su nombre y la transmisión constan en el libro de registro de acciones que la sociedad debe de tener.

Por último, determina el artículo 130 de la mencionada Ley General de Sociedades Mercantiles, que "En el contrato social podrá pactarse que la transmisión de las acciones sólo se haga con la autorización del consejo de administración. El consejo podrá negar la autorización designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado".

ii) Por su valor.

En atención a su valor, se clasifican en acciones con valor nominal y acciones sin valor nominal.

i') Acción con valor nominal: El valor nominal de una acción es el precio de la ésta indicado en el título y en los estatutos de la escritura constitutiva de una sociedad por acciones, nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles no fija un máximo o un mínimo del valor nominal de las acciones, lo único que exige es que todas sean de igual valor nominal.

ii) Acción sin valor nominal: Nuestra legislación mercantil contempla que el valor nominal de la acción puede omitirse, en este caso también deberá omitirse el capital social, pues así lo determina el artículo 125 fracción IV, último párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual determina lo siguiente: "Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social", en consecuencia, el título de crédito acción no puede servir de base para saber el valor nominal de éste, por lo que será necesario remitirse a la escritura constitutiva de la sociedad para conocerlo.

iii) Por el número de acciones que ampara cada título.

En atención a esta clasificación, las acciones pueden clasificarse en acciones múltiples y acciones únicas.

i) Acciones múltiples: Según lo dispuesto por el artículo 126 de la citada Ley General de Sociedades Mercantiles, se permite la emisión de acciones múltiples que podrán amparar varias acciones, así, este artículo determina que "Los títulos de las acciones y los certificados provisionales podrán amparar una o varias acciones". Esto quiere decir que un solo documento puede amparar más de una acción, lo cual es demasiado práctico cuando se trata de sociedades que se integran por cientos de acciones y que una sola persona posee varias, pues no será necesario otorgar un documento por cada una de las acciones.

ii) Acciones únicas: Al contrario de lo dicho anteriormente, éstas son aquellas acciones en las cuales se otorga un sólo documento para cada una de ellas.

iv) Por el carácter definitivo o provisional del título de crédito.

De acuerdo a esta clasificación la acción se puede clasificar en certificado provisional y título de crédito acción.

i) Título de crédito acción: Las acciones han de ser títulos definitivos, y deben de contener los requisitos establecidos por el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles de los cuales se hizo un estudio en el capítulo anterior.³

ii) Certificado provisional: En virtud de que el título de crédito denominado acción debe de contener varios requisitos y uno de ellos es posterior al momento de la suscripción y del pago, (me refiero al requisito establecido por la fracción III, del artículo 125 de la ley citada en el inciso anterior, que determina como tal, los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio), la entrega del título definitivo que es la acción ha de diferirse.

Por tal motivo y por que en la práctica es frecuente que los títulos de las acciones se impriman, la ley establece la expedición de certificados provisionales de las acciones, mismos que posteriormente han de canjearse por los

³ Véase infra pág. 34.

títulos definitivos de ellas (de las acciones), además la ley antes citada, en su artículo 124, primer párrafo, fija un plazo máximo de un año contado a partir de la fecha del contrato social o de la modificación de éste, para la entrega del título definitivo.

El certificado provisional es un documento probatorio, el cual debe de contener los mismos requisitos que el título de crédito acción, y en caso de que la sociedad no entregue el título definitivo, es decir la acción, el accionista puede requerirla judicialmente.

d) CLASIFICACION DE LAS ACCIONES IMPROPIAS: Existen ciertos títulos de crédito denominados acciones los cuales no representan una parte del capital social, por lo que tal denominación por parte de la Ley General de Sociedades Mercantiles se hace en un sentido impropio, estos títulos son las llamadas:

- i) Acciones de goce.
- ii) Acciones de trabajo.

A continuación se estudiarán por separado cada uno de los títulos de crédito antes mencionados.

- i) Las acciones de goce.

Establece el tratadista Barrera Graf, que las acciones de goce son aquellas "que se emiten en sustitución de acciones ordinarias o propias

(comunes, preferentes o de voto limitado) que se amortizan por la sociedad cubriendo su importe con utilidades repartibles".⁴ En nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles este tipo de acciones se desprenden del artículo 136, el cual determina lo siguiente:

"ARTICULO 136. Para la amortización de acciones con utilidades repartibles, cuando el contrato social la autorice, se observarán las siguientes reglas:

I. La amortización deberá ser decretada por la asamblea general de accionistas;

II. Sólo podrán amortizarse acciones íntegramente pagadas;

III. La adquisición de acciones para amortizarlas se hará en bolsa; pero si el contrato social o el acuerdo de la asamblea general fijaren un precio determinado, las acciones amortizadas se designarán por sorteo ante notario o corredor titulado. El resultado del sorteo deberá publicarse por una sola vez en el periódico oficial de la entidad federativa del domicilio de la sociedad;

IV. Los títulos de las acciones amortizadas quedarán anulados y en su lugar podrán emitirse **acciones de goce**, cuando así lo prevenga expresamente el contrato social;

V. La sociedad conservará a disposición de los tenedores de las acciones amortizadas, por el término de un año, contado a partir de la fecha de la publicación a que se refiere la fracción tercera, el precio de las acciones sorteadas y, en su caso las acciones de goce. Si vencido este plazo no se hubieren presentado los

⁴BARRERA Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1991, pág. 510.

tenedores de las acciones amortizadas a recoger su precio y las acciones de goce, aquél se aplicará a la sociedad y éstas quedarán anuladas."

En relación a los derechos derivados de las acciones de goce, y según lo establecido por el artículo 137 de la ley antes citada, les corresponde siempre derecho al dividendo, pero sólo después de que se haya pagado a las acciones no reembolsables el dividendo que para ese efecto se hubiere señalado en el contrato social.

En cuanto al derecho de voto, les corresponde a las acciones de goce si así lo determina el contrato social. También en caso de liquidación, "las acciones de goce concurrirán con las no reembolsadas, en el reparto del haber social, después de que éstas hayan sido íntegramente cubiertas, salvo que en contrato social se establezca un criterio diverso para el reparto de excedente", lo anterior, de igual forma, se encuentra determinado por el artículo citado en el párrafo anterior.

ii) Las acciones de trabajo.

Su fundamento legal se encuentra establecido en el artículo 114 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mismo que establece lo siguiente: "Cuando así lo prevenga el contrato social podrán emitirse en favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad acciones especiales, en las que figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les correspondan.", este tipo de acciones de trabajo se establecieron, según lo manifestado en la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, como un procedimiento para "cumplimentar los incisos VI y IX del artículo 123 constitucional en

cuanto establecen que en toda empresa agrícola, comercial, mercantil, fabril o minera, los trabajadores tendrían derecho a una participación en las utilidades".

Para el autor Barrera Graf, las acciones de trabajo no alcanzan siquiera el carácter de título de crédito, pues establece que "carecen de literalidad (dado que la ley que las rige no indica mención alguna que deban tener); de incorporación, ya que se ignora qué derecho incorporan; y de libre circulación, cuando el pacto disponga, lo que sería frecuente, que son inalienables, o bien, que sólo puedan transmitirse a ciertas personas (causahabientes del titular o a otros empleados)".⁵

En la práctica, sin embargo, no se utilizan las llamadas acciones de trabajo, pues considero que a partir de que el reparto de utilidades se estableció como obligatorio y se reglamentó, es que este tipo de acciones han quedado totalmente en desuso dentro del derecho de sociedades.

.....

⁵ibidem, pág. 512.

CAPITULO III

ACCIONES PARA LOS CASOS DE EXTRAVIO O ROBO DEL TITULO DE CREDITO DENOMINADO ACCION

1. LA ACCION PROCESAL.

a) CONCEPTO: Como se ha mencionado dentro del desarrollo de la presente tesis, la palabra acción tiene diferentes acepciones, una de éstas es precisamente la de acción procesal.

Existen múltiples conceptos de la acción procesal, por lo que sólo se mencionarán algunos de ellos. De esta forma, el maestro Luis Dorantes Tamayo define a la acción procesal como: "Es un derecho abstracto y autónomo que tiene una persona legitimada para con un juzgador, a fin de que éste resuelva un litigio con espíritu de justicia".¹

¹DORANTES Tamayo, Luis, Elementos de Teoría General del Proceso, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993, pág. 87.

El autor Couture define a la acción procesal de la siguiente manera: "La acción es, en nuestro concepto, el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión".²

Por su parte, el tratadista Hugo Alsina establece que: "la acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica. Ello es consecuencia de la prohibición de hacerse justicia por mano propia y de haber asumido el Estado la función jurisdiccional".³

El maestro Cipriano Gómez Lara, respecto a la acción procesal determina lo siguiente: "Entendemos por acción el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional".⁴

Por último, el autor Rafael De Pina establece otro concepto de acción procesal, pues determina que: "La acción es, en nuestro concepto, un derecho público subjetivo, derivado de los preceptos constitucionales que prohíben la autodefensa y que, haciéndola innecesaria, crean los órganos específicos encargados de ejercer la función jurisdiccional y trazan los lineamientos generales del proceso (o de los procesos)".⁵

²COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1990, pág. 57.

³ALSINA, Hugo. Tratado Técnico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I, Parte General, 2ª edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1963, pág. 333.

⁴GÓMEZ Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, 9ª edición, Editorial Haría, México, 1995, pág. 85.

⁵DE PINA, Rafael y co. Instituciones de Derecho Procesal Civil, 25ª. edición, Editorial Porrúa, México, 1995, pág. 153.

En conclusión, se debe entender por acción procesal, el derecho que todo individuo tiene de acudir ante los órganos jurisdiccionales, para que por medio del proceso que corresponda se le administre justicia, con el objeto de satisfacer su pretensión.

b) CLASIFICACION DE LA ACCION PROCESAL: En la doctrina existen diferentes criterios de clasificación; sin embargo, para los efectos de la presente obra, nosotros tomaremos el criterio aceptado por la mayoría de los tratadistas. Así, la acción procesal puede clasificarse de la siguiente forma:

- i) La acción en relación al derecho protegido;
- ii) La acción por su objeto; y
- iii) La acción nominada e innominada.

A continuación se estudiará cada una de las clasificaciones mencionadas con anterioridad.

- i) La acción en relación al derecho protegido.

En relación al derecho protegido y que sirve de fundamento, puede clasificarse en acción real y acción personal.

i') Acción real: Cuando la acción procesal se funda en un derecho real, ésta será en consecuencia una acción real, como por ejemplo: la

reivindicatoria, la publiciana, la negatoria, la de petición de herencia y la hipotecaria, entre otras.

Surge la necesidad entonces, de determinar lo que es un derecho real; así, para el maestro Gutiérrez y González es: "el poder jurídico que se ejerce, directa e inmediatamente sobre una cosa, para obtener de ella el grado de aprovechamiento que le autoriza su título legal al que ejerce el poder, y es oponible erga omnes (a todo el mundo)".⁶

ii) Acción personal: Existe cuando el fundamento de la acción procesal, deriva precisamente de un derecho personal, así tenemos por ejemplo: La acción oblicua y la acción de enriquecimiento ilegítimo.

El autor Dorantes Tamayo define al derecho personal de la siguiente manera: "es la facultad que tiene una persona llamada acreedora para exigir de otra llamada deudora, el cumplimiento de una obligación de dar, de hacer o de no hacer".⁷

ii) La acción por su objeto.

De acuerdo a esta clasificación, pueden ser acciones meramente declarativas, de condena, constitutivas, ejecutivas y cautelares.

⁶GUTIÉRREZ y González, Ernesto, *EL Patrimonio*, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993, pág. 210.

⁷DORANTES Tamayo, Luis, *Ob. Cit.*, pág. 107.

i') Acciones meramente declarativas: Toda sentencia es declarativa, porque en su caso, puede contener un reconocimiento del derecho reclamado por el actor, o si se trata de una resolución absolutoria, deja sin efecto la pretensión de éste; así, el derecho que durante la secuela procesal se tenía por incierto, adquiere certidumbre al dictarse la sentencia.

Sin embargo, las sentencias que se dictan a las acciones en estudio, son meramente declarativas, al respecto el autor Hugo Alsina determina lo siguiente: "la sentencia meramente declarativa no requiere un estado de hecho contrario al derecho, sino que basta un estado de incertidumbre sobre el derecho, y por eso no obliga a nada sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución, porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor".⁸ Un ejemplo claro de acción meramente declarativa, es precisamente la que se ejercita para obtener la cancelación de un título de crédito extraviado o robado.

ii') Acciones de condena: Es la más frecuente y en ésta, el actor pretende que el juzgador condene al demandado a cumplir con una obligación de dar o de hacer y cuando es posible a deshacer lo hecho, si se trata de incumplimiento de una obligación de no hacer.

El Doctor Arellano García, respecto a la acción en estudio establece que: "Hipotéticamente las acciones de condena deben terminar con un fallo del juzgador por el que se condene al demandado a la realización de una conducta de dar, hacer o no hacer. La sentencia correspondiente ha de ser cumplida por el

⁸ALSINA, Hugo, Ob. Cit., pág. 354.

demandado pero, en caso de incumplimiento procederá la ejecución forzada que lo obligará a la conducta debida mediante la respectiva vía de apremio".⁹

iii') Acciones constitutivas: Son aquellas en las que el objetivo del actor es obtener la creación, extinción o modificación de derechos, de obligaciones, o de alguna situación jurídica.

El tratadista Hugo Alsina, en relación a las acciones constitutivas, determina que las sentencias dictadas a éstas "producen un nuevo estado jurídico, es decir que sus efectos se extienden hacia el futuro. Por eso se dice de ellas que son constitutivas, y la acción tendiente a obtenerla se llama también constitutiva".¹⁰ Asimismo, éste autor distingue dos clases de sentencias constitutivas, a saber: "constitutiva de estado y constitutiva de derechos. Entre las primeras se mencionan las de interdicción, divorcio, nulidad de matrimonio, etc. Entre las segundas se menciona especialmente la que condena a indemnizar el daño causado por un acto ilícito, porque antes de la sentencia sólo había una vía de hecho abierta, pero no había un crédito".¹¹

iv') Acciones ejecutivas: En éstas, el actor fundamenta su acción en un documento (título ejecutivo que contenga un crédito líquido, cierto y exigible) que de acuerdo a la ley traiga aparejada ejecución, lo que permite iniciar el proceso correspondiente con una ejecución provisional consistente en un embargo que garantice el crédito reclamado, afectando de esta forma, el patrimonio del deudor, de tal

⁹ARELLANO García, Carlos, Teoría General del Proceso, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995, pág. 266.

¹⁰ALSINA, Hugo, Ob. Cit., pág. 358.

¹¹Ibidem, pág. 359.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

manera que si la sentencia que se dicte es condenatoria, esa ejecución provisional se vuelve definitiva. Por esta razón se dice que en este tipo de acciones primero se ejecuta (provisionalmente como ya se dijo) y después se conoce de la controversia.

Son ejemplo de éstas acciones, la acción ejecutiva ya sea civil o mercantil, la acción hipotecaria, la controversia en materia de arrendamiento inmobiliario vigente, etc.

v) Acciones cautelares: Sobre estas acciones, el autor Ovalle Favela establece lo siguiente: "Son aquellas por las que la parte actora solicita al juzgador una resolución para que se protejan, de manera provisional y hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva en el proceso de conocimiento, las personas, los bienes o los derechos que serán objeto de este último".¹²

Estas acciones se sustentan en el temor fundado por parte del actor, de que el demandado pueda ocultarse o ausentarse, o si se trata de una acción real de que se oculten o dilapiden los bienes objeto de ésta, o también cuando se trate de una acción personal y que el demandado no tuviere otros bienes, sino sólo aquellos sobre los que ha de practicarse la acción precautoria y se tema que los enajene u oculte. Lo anterior se desprende del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Asimismo, estas acciones cautelares sólo pueden consistir en el arraigo del demandado (acto procesal por el que se previene al demandado evitar ausentarse del lugar del juicio, y en caso de hacerlo deberá dejar un representante

¹² OVALLE Favela, José, Teoría General del Proceso, 3ª edición, Editorial Harla, México, 1996, pág. 161.

legítimo suficientemente instruido y expensado para responder, en caso de ser condenado, al cumplimiento de la sentencia definitiva) o en el embargo provisional de sus bienes, según se desprende del artículo 238 del ordenamiento jurídico citado.

iii) La acción nominada e innominada.

i') Acción nominada: Es aquella a la cual el legislador le atribuye una denominación determinada y así la prevé en la ley, siendo aplicables todas las normas que rijan a este tipo de acción. Un ejemplo de estas acciones son: la acción reivindicatoria, la acción hipotecaria, la acción de obra peligrosa, etc., mismas que se encuentran reguladas con tal denominación, en los artículos 4º, 12 y 20 respectivamente, del citado Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

ii') Acción innominada: Contrario a la acción nominada, a ésta, el legislador no le atribuye denominación alguna y por lo tanto no la prevé en la ley, sin embargo, el juzgador deberá darle procedencia, aplicándole las disposiciones generales que a cada caso le corresponda.

Además, el artículo 2º del Código antes mencionado, establece lo siguiente: "La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción". De éste artículo se desprende que, si se trata del ejercicio de una acción nominada y no se expresa su nombre al momento de la presentación de la demanda, el juzgador debe darle procedencia, lo que se entiende también tratándose de acciones innominadas.

c) **DISTINCIÓN ENTRE ACCIÓN PROCESAL Y LA ACCIÓN COMO TÍTULO DE CRÉDITO:** En virtud de que en la presente obra se manejan dos acepciones jurídicas de la palabra acción, surge la necesidad de comprender lo que se quiere decir con cada una de ellas. De esta forma, con todo lo estudiado hasta el momento, se puede hacer una distinción clara de lo que es una acción procesal y una acción como título de crédito.

Así, la acción procesal se estudia dentro del campo del derecho procesal; mientras que la acción como título de crédito se estudia dentro del derecho de sociedades mercantiles y en la ley relativa a los títulos de crédito.

También, la acción procesal es un derecho que se tiene para acudir ante un órgano jurisdiccional a solicitar que se administre justicia; y, por otro lado, la acción como título de crédito es reconocida por la ley como un bien mueble, además posee las características que los títulos de crédito tienen, a saber: la incorporación, la literalidad, la legitimación y en su caso la autonomía.

Por último, la acción procesal tiene como finalidad el satisfacer, mediante un proceso previamente determinado, la pretensión que una persona tenga, independientemente de que el juzgador resuelva o no a su favor; mientras que, por otra parte, la acción como título de crédito representa una parte alícuota del capital social de una sociedad mercantil por acciones, además, contiene precisamente un crédito a cargo de ésta, y a favor del accionista o socio de la misma.

d) **ACCIONES PARA LOS CASOS DE EXTRAVÍO O ROBO DEL TÍTULO DE CRÉDITO DENOMINADO ACCIÓN:** En la práctica diaria de operaciones con títulos de crédito, puede darse el caso de que a algún poseedor legítimo de uno de éstos

títulos, fuera víctima de un robo, que como consecuencia traiga la pérdida de tal documento, o simplemente sufre el extravío de éste. En cualquiera de éstas dos situaciones puede pensarse que, si se pierde la posesión del título, se pierde también el derecho en él incorporado, en virtud de la característica de "incorporación".

Sin embargo, la ley establece la posibilidad de que las personas que han sufrido el extravío o robo de un título de crédito, puedan recuperar la titularidad del derecho en él incorporado mediante procedimientos que ha establecido para tal efecto.

De esta forma, cuando se trata de extravío o robo de títulos de crédito nominativos, como lo es la acción de una sociedad de capitales, la ley previene dos acciones a favor del que ha sufrido la pérdida, a saber: la **reivindicatoria** (cuando sea materialmente posible), y de no ser posible, la **de cancelación**. Estas acciones se encuentran establecidas en la primera parte del artículo 42 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que determina lo siguiente: "El que sufra el extravío o robo de un título nominativo, puede reivindicarlo o pedir su cancelación, y en este último caso, su pago, reposición o restitución, conforme a los artículos que siguen".

Por último, es de importancia señalar que la ley determina que las acciones procesales de reivindicación y de cancelación de un título de crédito, sólo se pueden ejercitar cuando se trate de extravío o robo del mismo, pues si la pérdida es por otras causas (por ejemplo el embargo), sólo daría derecho "a las acciones personales que puedan derivarse del negocio jurídico o del hecho ilícito que la haya ocasionado o producido", según lo dispuesto en la parte final del citado artículo 42 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

2. LA ACCION REIVINDICATORIA.

La ley prevé dos acciones procesales que se podrán ejercitar por el que ha sufrido la pérdida de un título de crédito nominativo por extravío o robo (como lo son las acciones de sociedades), una de ellas es LA ACCION REIVINDICATORIA. Sin embargo, para el ejercicio de ésta acción procesal, deberá ser físicamente posible la pretendida reivindicación del título, es decir, se deberá de conocer al poseedor ilegítimo de éste, contra quien se dirigirá la demanda.

La acción reivindicatoria es una acción que existió desde el Derecho Romano (la rei vindicatio), y que hasta nuestros días, es una de las más importantes tratándose de acciones reales.

Uno de los aspectos más importantes de un derecho real, del cual deriva la acción real, es el poder jurídico que se ejerce sobre la cosa; luego entonces, la ley considera a los títulos de crédito como cosas.

El fundamento legal de lo antes manifestado, se encuentra establecido en el artículo 1º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establece en su primera parte lo siguiente: " Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su ...". De lo anterior se desprende que los títulos de crédito son bienes muebles, y que el derecho real que tiene sobre ellos su poseedor legítimo, es el fundamento para el ejercicio de una acción real como lo es la reivindicatoria.

a) CONCEPTO DE ACCION REIVINDICATORIA: Existen diversos conceptos de acción reivindicatoria, por lo que sólo citaré algunos de ellos. Así, para el

Licenciado Gutiérrez y González es: "la acción mediante la cual el propietario que no posee materialmente su cosa, hace efectivo su derecho de persecución contra el poseedor material, pero no propietario de la cosa".¹³

El autor Eduardo Pallares la define de la siguiente manera: "Es la acción real que compete al propietario contra quien posee la cosa para obtener la entrega de la misma, sus frutos y acciones".¹⁴

Para el maestro Dorantes Tamayo, la acción reivindicatoria es: "la acción por medio de la cual el propietario de un bien mueble o inmueble reivindicable, que no lo tiene en su poder, puede pedir al juez que éste declare que el actor tiene el dominio sobre dicho bien y que, por lo tanto, se le debe entregar con sus frutos y acciones, o bien se le debe pagar su estimación".¹⁵

Por último, el Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal, hace una descripción en su artículo 4º de lo que es la acción reivindicatoria, pues establece lo siguiente: "La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil".

Se puede concluir entonces que, la acción reivindicatoria es una acción real, declarativa y de condena, por medio de la cual el propietario-actor que no posee materialmente el bien (que puede ser mueble o inmueble), pretende, mediante el

¹³GUTIERREZ y González, Ernesto, Ob. Cit., pág. 317.

¹⁴PALLARES, Eduardo, Tratado de las Acciones Civiles, 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1991, pág. 109.

¹⁵DORANTES Tamayo, Luis, Ob. Cit., pág. 100.

proceso respectivo, que el demandado-poseedor (que posee materialmente el bien, sin ser propietario) le haga entrega del mismo, incluyendo sus frutos y accesiones.

b) **COMPETENCIA:** Se debe entender por competencia: "el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones".¹⁶

En la doctrina existen varios criterios que determinan las clases de competencia, entre ellos puedo nombrar al de cuantía del negocio, al de turno, al de grado, etc.; sin embargo, en este punto sólo se tomará el criterio de territorio, por ser el que ofrece mayor dificultad en la práctica.

De esta forma, el artículo 1105 del Código de Comercio, determina la competencia territorial del juez que ha de conocer de la acción reivindicatoria en caso de extravío o robo del título de crédito denominado acción, tal artículo determina lo siguiente:

"ARTICULO 1105. Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior (se refiere al lugar designado por el deudor para ser requerido judicialmente el pago, o al lugar que se haya estipulado en el contrato para el cumplimiento de la obligación), será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite."

Del artículo transcrito anteriormente se desprende que el juez competente para conocer del juicio, es el del lugar donde se encuentra el domicilio de la

¹⁶GOMEZ Lara, Cipriano, Ob. Cit., pág. 127.

sociedad mercantil que emitió la acción (título de crédito) que se pretende reivindicar, porque dentro de los requisitos que debe contener tal documento, no se exige la designación de domicilio para ser requerido judicialmente el pago de los derechos que deriven del mismo, en cambio, es requisito que debe contener el contrato social de una sociedad mercantil y también la acción, el domicilio social de ésta (de la sociedad mercantil).

c) VIA EN LA QUE DEBE PROMOVERSE: El artículo 42 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, determina: "El que sufra el extravío o robo de un título nominativo, puede reivindicarlo o pedir su cancelación, y en éste último caso, su pago, reposición o restitución, conforme a los artículos que siguen". Sin embargo, los artículos siguientes sólo contienen disposiciones que norman el procedimiento de cancelación, pero no el procedimiento de reivindicación de un título de crédito nominativo extraviado o robado.

Es por lo anterior, que de manera supletoria se aplica lo dispuesto por el artículo 1377 del Código de Comercio, mismo que determina lo siguiente: "Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario". Así, en atención a la disposición anterior, se puede determinar que la vía en la que debe promoverse la reivindicación de cualquier título de crédito nominativo que haya sido robado o extraviado, es mediante el JUICIO ORDINARIA MERCANTIL.

d) SECUELA PROCESAL DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL:

El criterio que se tomará para el estudio de la secuela procesal del juicio ordinario

mercantil, será aquel que desde un punto de vista cronológico divide al proceso en tres etapas procesales, a saber:

- i) Etapa expositiva o postulatoria;
- ii) Etapa probatoria; y
- iii) Etapa conclusiva.

A continuación, se estudiará cada una de éstas tres etapas procesales en relación al juicio ordinario mercantil, y respecto a la acción reivindicatoria ejercitada por la persona que sufra el extravío o robo del título de crédito denominado acción.

- i) Etapa expositiva o postulatoria.

En esta primera etapa, las partes exponen sus pretensiones ante el juez, dándole a éste los hechos y preceptos de derecho en que basen su acción. Esta etapa se limita a la presentación de los siguientes escritos:

- i*) El escrito de la demanda por parte del actor; y
- ii*) El escrito de la contestación de la demanda por parte del demandado.

En relación a los escritos antes mencionados, es de destacarse, respecto al juicio ordinario mercantil y en relación a la acción reivindicatoria que nos ocupa, lo siguiente:

i') **Escrito de demanda:** La demanda es un acto procesal por medio del cual una persona denominada parte actora, ejerce una acción, formulando su pretensión ante el órgano jurisdiccional.

El Código de Comercio no determina los requisitos que ha de contener el escrito de demanda, por lo que en atención a lo dispuesto por su artículo 1054, parte final, que determina lo siguiente: "...los juicios mercantiles se registrarán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva", la demanda deberá contener los requisitos que determine cada Código de Procedimientos Civiles del Estado (o en su caso del Distrito Federal), en que por razón de competencia por territorio, le corresponda.

Sin embargo, generalmente todas las leyes procesales locales, contienen disposiciones semejantes a las establecidas para el Distrito Federal, por lo que a continuación se mencionarán los requisitos que debe contener toda demanda que se presente por con la finalidad de reivindicar , y que se establecen en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Primero: El tribunal ante quien se promueve. Requisito que se cumple al mencionar al órgano jurisdiccional competente, que tratándose de competencia por grado, será un Juez de primera instancia, de competencia por materia a un Juez de lo Civil, y se deberá dirigir al juez respectivo en turno.

Segundo: El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones. El actor será la persona que haya sufrido la pérdida por robo o extravío del título de crédito denominado acción, y que pretenda, por medio del

ejercicio de la acción reivindicatoria, recuperar dicho documento, del que manifiesta ser propietario.

Tratándose de persona física, la demanda deberá contener el nombre y apellidos de ésta. Si se trata de persona moral, la denominación o razón social.

Por otro lado, el domicilio que se señale para oír notificaciones, deberá estar ubicado en el lugar del juicio. Cuando no se señale domicilio para tal efecto, las notificaciones se harán por medio de Boletín Judicial, aún las de carácter personal, pues así lo determina el tercer párrafo del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal.

Tercero: El nombre del demandado y su domicilio. Requisito que tiene la finalidad de que, una vez admitida la demanda, se le notifique al demandado que existe una demanda en su contra y de esta forma pueda contestarla.

En el caso concreto de la acción reivindicatoria en estudio, el demandado será aquel que tenga la posesión ilegítima del título de crédito denominado acción que haya sido robado o extraviado.

En cuanto al domicilio del demandado, si éste se omite "no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva (demandado) hasta que se subsane la omisión", según lo dispuesto por la parte final del párrafo tercero, del artículo 112 de la ley procesal antes citada.

Cuarto: El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios. Se deberá de mencionar en el escrito de demanda, el o los títulos de crédito acciones extraviados o que hayan sido robados, que sean objeto de la acción reivindicatoria.

Quinto: Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.

En relación a este requisito, sólo se agregará que se comprenderá un solo hecho por cada número y se mencionarán siguiendo un orden cronológico. Además el Doctor Ovalle Favela establece que: "Esta exigencia tiene una doble finalidad: primero, que el demandado pueda referirse en forma individualizada a cada uno de los hechos afirmados en la demanda, al contestarla, y, segundo, que el propio actor, al ofrecer los medios de prueba que estime conducentes, pueda relacionarlos de manera precisa con cada uno de los hechos que pretenda probar".¹⁷

En el caso concreto de la acción reivindicatoria en estudio, el actor deberá mencionar de la manera citada, los hechos relacionados a la pérdida del título de crédito denominado acción, por extravío o robo.

Sexto: Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables. Se deberá

¹⁷ OVALLE Favela, José, Derecho Procesal Civil, 7ª edición, Editorial Harla, México, 1996, pág. 60.

de mencionar que se trata del ejercicio de la acción reivindicatoria (aunque no es requisito indispensable como ya se estudió), y el fundamento jurídico principal será el artículo 42 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito, pues es el que prevé esta acción para el caso de extravío o robo de cualquier título de crédito nominativo, como lo es, la acción de una sociedad de capitales.

Séptimo: El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez. Este requisito se refiere a la competencia por cuantía, por lo que el valor nominal del título de crédito denominado acción y el límite de la cuantía, que para conocer o no de un juicio, se tenga establecido en la ley, es el que determinará si conoce un juez de primera instancia o un juez de cuantía menor, o de paz como se les denomina también.

Octavo: La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias. Este requisito es claro, por lo que no necesita mayor explicación.

Además de los requisitos que se han mencionado, Se acompañará a la demanda, el poder que acredite la personalidad de la persona que comparece en nombre de otra, todos los documentos que puedan servir como prueba y que el actor tenga en su poder, así como, copia simple o fotostática legible, del escrito de demanda y de todos los documentos que se exhiban, para correr traslado y emplazar al demandado. Lo anterior se encuentra establecido en el artículo 1061 del Código de Comercio.

ii') Escrito de contestación de la demanda: Una vez emplazado el demandado, es decir, que se le ha hecho la primera notificación (personal) por medio de la cual se le hace de su conocimiento que existe una demanda en su contra, se le concede un término de nueve días para que produzca su contestación. Con el escrito de contestación de la demanda se le dará vista al actor por el término de tres días, para que manifieste lo que a su derecho convenga. Lo antes citado, se establece en el artículo 1378 del Código de Comercio.

La forma en que ha de formularse el escrito de contestación de la demanda, no se establece en el ordenamiento mercantil antes citado, por lo que tratándose de un juicio tramitado en la Ciudad de México, se deberá aplicar de manera supletoria lo establecido por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que establece lo siguiente:

"ARTICULO 260. El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

- I. Señalará el tribunal ante quien conteste;
- II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;
- III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;
- IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo

hará un tercero a su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de éste ordenamiento;

VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvenición en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento; y

VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes."

ii) Etapa probatoria.

Una vez contestada la demanda, se podrá abrir la etapa probatoria. La finalidad de esta etapa, es que las partes aporten los medios de prueba que consideren necesarios, con el objeto de probar los hechos afirmados dentro de la etapa expositiva. La parte actora deberá de probar, por los medios de prueba apegados a la ley, la propiedad del título de crédito denominado acción que pretende reivindicar, mientras que la parte demandada tratará de desvirtuar la pretensión de la actora .

El artículo 1383 del Código de Comercio, establece el término para el ofrecimiento y desahogo de las pruebas, el cual no podrá exceder de

cuarenta días, de los cuales los primeros diez días serán para el ofrecimiento y los treinta restantes para el desahogo. Si el juez señala un término inferior, deberá de establecer claramente cuantos días se destinan para el ofrecimiento y cuantos para el desahogo de las pruebas, procurando la misma proporción, que la señalada en primer lugar.

A petición de alguna de las partes, el juez podrá otorgar un término extraordinario para el desahogo de las pruebas, cuando éstas hubieren de practicarse fuera del lugar del juicio. Dichos términos serán: sesenta días naturales cuando sea dentro de la República Mexicana, y noventa cuando sea fuera de ella. Según lo dispuesto por el artículo antes citado.

iii) Etapa conclusiva.

Después de que se han ofrecido y desahogado las pruebas de ambas partes, se abre la etapa conclusiva, en la cual las partes expresarán sus alegatos o conclusiones respecto de las dos etapas anteriores, asimismo, el juzgador expone también sus propias conclusiones dentro de la sentencia, en la cual declarará si ha sido o no procedente la acción reivindicatoria ejercida por el actor, en caso de ser procedente condenará al demandado, a que le devuelva al actor, el título de crédito denominado acción del cual sufrió el extravío o robo, con lo que termina la primera instancia del proceso.

Los términos que se conceden a las partes, para los efectos antes indicados, se determinan en el artículo 1388 del Código de Comercio, mismo que concede un término común de tres días improrrogables, para que las partes produzcan

sus alegatos, transcurrido el plazo hayan o no alegado, el juzgador citará para oír sentencia definitiva, que dictará y notificará dentro del término de quince días.

3. LA ACCION DE CANCELACION.

Al igual que la acción reivindicatoria estudiada anteriormente, la acción de cancelación de un título de crédito nominativo (como lo es la acción como título de crédito), del cual se ha sufrido la pérdida por robo extravío, se encuentra prevista en el artículo 42 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, asimismo, el procedimiento para el ejercicio de esta acción se encuentra determinado en los artículos que le siguen al ya citado.

En relación al procedimiento de cancelación de un título de crédito nominativo, del cual se haya sufrido el extravío o robo, han surgido opiniones de algunos autores. Así, el tratadista Felipe de Jesús Tena, manifiesta su poca simpatía por las siguientes razones: "a) Constituye un peligro para los poseedores de buena fe, que por ignorar lo que dice el Diario Oficial (leído sólo por algunos abogados y por representantes de grandes empresas), están expuestos a sufrir la desagradable sorpresa de que su deudor a cubierto el importe del título a una persona que obtuvo su cancelación y que por lo mismo nada le debe al actual endosatario. Lo cual no se concilia con el afán, a cada paso manifestado, con que el legislador procura afianzar la posición autónoma del tenedor de buena fe. Si los casos de cancelación fueran frecuentes en la práctica, ciertamente no gozaría de mucho crédito el título de éste nombre; pues ¿que va a saber un vecino de Chihuahua de las publicaciones que contenga el Periódico Oficial de Campeche, entre las cuales viene el decreto de cancelación del título que ha llegado a sus manos por la corriente de la circulación? Y, sin embargo, el artículo 43 declara que es

poseedor de mala fe el que ha adquirido un título perdido o robado, después de la expresada publicación, sin exceptuar siquiera al que acaso pueda probar que no tuvo ni pudo tener conocimiento de la misma; b) Creemos que en muchos casos -quizá en la mayoría de ellos- la pérdida es debida a falta de cuidado del tenedor del título. ¿No es injusto entonces proteger los derechos del negligente, con mengua de las exigencias de la circulación honrada?".¹⁸

En contra de lo antes manifestado, el Doctor Cervantes Ahumada, manifiesta que: "No convencen las razones del ilustre maestro (se refiere a lo manifestado por el maestro Felipe de J. Tena). Todos tenemos la obligación de conocer las publicaciones del Diario Oficial, que a todos perjudican, y no por un caso de descuido de algún tenedor, debe castigarse con la pérdida de sus derechos a todos los que eventualmente pierdan un título o sufran el robo del mismo. La misma dificultad del procedimiento (que para el maestro citado es un inconveniente) es ya suficiente castigo".¹⁹ Por lo que éste autor considera lo siguiente: "Más conveniente sería, al hablar de contra la cancelación, recordar que ella vulnera los principios fundamentales de los títulos de crédito (literalidad, autonomía, incorporación) al establecer excepciones a tales principios. Mas la institución se salva, porque protege los intereses de quienes, siendo poseedores de buena fe, pierdan sus títulos por robo o extravío. Es una institución justa, y por ello debe perdurar".²⁰

a) CONCEPTO DE ACCION DE CANCELACION EN CASO DE
EXTRAVIO O ROBO DE UN TITULO DE CREDITO NOMINATIVO: Es una acción

¹⁸TENA, Felipe de J., Derecho Mercantil Mexicano, 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 1994, págs. 453 y 454.

¹⁹CERVANTES Ahumada, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, 14ª edición, 2ª reimpression, Editorial Herrera, México, 1994, págs. 40 y 41.

²⁰ibidem.

declarativa, por medio de la cual una persona que ha sufrido el extravío o robo de un título de crédito nominativo, pretende que el juzgador, por medio de una sentencia, determine su cancelación (jurídica, no material), desincorporando por lo tanto, los derechos de éste y depositándolos en un nuevo título, o si se trata de un título con plazo vencido, poder exigir su pago.

b) **COMPETENCIA:** Será competente "el juez del lugar en que el principal obligado habrá de cumplir las prestaciones a que el título da derecho", según lo establecido por el artículo 44, primer párrafo, del Código de Comercio.

Por lo que, tratándose de la cancelación de una acción como título de crédito, será competente el juez del lugar donde se encuentre establecido el domicilio social de la sociedad mercantil que emitió el documento.

c) **VIA EN LA QUE DEBE PROMOVERSE:** El procedimiento de cancelación de un título de crédito, se encuentra establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, se trata de un procedimiento especializado mercantil, y considero que de ésta manera habrá de promoverse. Aunque algunos autores consideran que la vía tendría que ser la de jurisdicción voluntaria que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado en forma supletoria a la legislación mercantil, en virtud de que no existe controversia.

d) **REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA SOLICITUD DE CANCELACION:** Si la acción de cancelación de un título nominativo, se ejercita ante un

juez de la Ciudad de México (por ser competente), además de los requisitos mencionados en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que procedan, y que ya fueron estudiados al referirme a la acción reivindicatoria,²¹ se deberá de agregar, en atención a lo dispuesto por el artículo 44, párrafo segundo, del Código de Comercio, lo siguiente:

i) Una copia del título de crédito denominado acción, y si esto no fuere posible, insertará en la solicitud las menciones esenciales de éste.

ii) Se deberá indicar el nombre y dirección del emisor del documento, es decir, de la sociedad por acciones, así como de los obligados en vía de regreso a quienes se pretenda exigir el pago del documento, en caso de no obtenerlo del deudor principal.

iii) En caso de solicitar la suspensión del cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, mientras éste queda definitivamente cancelado, o se resuelve sobre las oposiciones que se llegaran a hacer a su cancelación, ofrecer la garantía real o personal bastante para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la cancelación de la acción, a quien justifique tener mejor derecho sobre el título.

iv) Por último, a la presentación de la solicitud de cancelación del título de crédito denominado acción, o dentro de un término no mayor de diez días, deberá comprobar, por los medios de prueba que considere idóneos y apegados a la ley, la posesión del título y que de ella lo privó su extravío o robo.

²¹Véase supra pág. 90.

En relación a los medios de prueba, se considera en la doctrina, que el solicitante sólo deberá aportar las pruebas tendientes para acreditar la propiedad o posesión del título de crédito acción que se pretende cancelar (como puede ser la documental, consistente en el registro de acciones que tenga la sociedad de capitales, que haya emitido la acción), pues resultaría muy difícil probar dentro del procedimiento de cancelación, que el documento fue robado o extraviado.

Sin embargo, se podría ofrecer al juzgador medios probatorios que tengan la finalidad de acreditar la **presunción** de que el título de crédito denominado acción fue robado o extraviado, tales como: La denuncia que se haga del robo ante el Ministerio Público, la testimonial de personas que conozcan sobre la existencia del documento, etc.

e) **RESOLUCION DEL JUZGADOR CUANDO EXISTE PRESUNCION A FAVOR DE QUIEN DEMANDA LA CANCELACION:** Después de que las pruebas han sido aportadas y estudiadas por el juzgador, si de ellas se desprende alguna presunción fundada en favor del que solicitó la cancelación del título de crédito denominado acción, el juez deberá de proceder, según lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la siguiente manera:

i) **Decretará la cancelación del título de crédito denominado acción, y además autorizará a la sociedad por acciones que haya emitido el documento, y subsidiariamente a los obligados en vía de regreso que se hayan señalado en la solicitud, a pagar las prestaciones derivadas del documento al que pidió la cancelación, en los casos que a continuación se mencionan.**

i') Cuando nadie se presente a oponerse a la cancelación del título de crédito acción, dentro de un plazo de sesenta días, los cuales serán contados a partir de la publicación que del decreto de cancelación se haga en el Diario Oficial, cuando se trate de un crédito con plazo vencido.

ii') También, cuando los derechos derivados del título de crédito acción que se pretende cancelar, sean exigibles dentro de los treinta días posteriores al decreto de cancelación publicado en el Diario Oficial, y no se presente alguna oposición respecto a dicha cancelación en el término citado.

iii') Por último, dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del documento cuando los derechos derivados del título de crédito denominado acción, del que se solicita su cancelación, sean exigibles después del mencionado plazo de treinta días posteriores al decreto de cancelación, pero antes de que se cumplan los sesenta días que la ley otorga, para que, de no haber oposición a la cancelación ésta quede firme.

ii) Ordenará, siempre que lo pida el solicitante, y fuere suficiente la garantía otorgada por éste (para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la cancelación de la acción, a quien justifique tener mejor derecho sobre el título), que se suspenda el cumplimiento de las prestaciones derivadas del derecho incorporado en el título de crédito denominado acción, mientras pasa a ser definitiva la cancelación, o se decide sobre las oposiciones de ésta.

iii) Mandará publicar por una vez en el Diario oficial, un extracto del decreto de cancelación, y que éste decreto además de la orden de

suspensión se notifiquen a la sociedad de capitales emisora del título de crédito acción y a los obligados en vía de regreso señalados en la solicitud.

iv) Preverá a los suscriptores del documento indicados por el solicitante, que deben otorgar a éste un duplicado de aquel (es decir, una reposición), si el título de crédito acción es de vencimiento posterior a la fecha en que su cancelación quede firme.

v) Dispondrá, cuando el solicitante lo pida, que el decreto y la orden de suspensión antes citadas, se notifiquen a las Bolsas de Valores señaladas por éste, con la finalidad de evitar la transferencia del título de crédito denominado acción.

4. LA ACCION DE OPOSICION A LA CANCELACION.

Esta acción se desprende del primer párrafo del artículo 47 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual determina lo siguiente: "Puede oponerse a la cancelación y al pago o reposición del título, en su caso, todo el que justifique tener sobre éste mejor derecho que el que alega el reclamante".

El mismo artículo en su segundo párrafo, establece a quien se considera con mejor derecho que el solicitante de la cancelación, a saber: quien haya adquirido el título de crédito denominado acción sin incurrir en culpa grave y de buena fe.

Incorre en culpa grave aquel que adquiere el título acción, de una persona que no aparezca como propietario en el registro de acciones que tenga la

sociedad de capitales, que haya emitido el documento, según lo dispuesto por el artículo 43 en su párrafo segundo, del ordenamiento jurídico citado.

Asimismo, se considera que el título de crédito denominado acción fue adquirido de mala fe, cuando, durante la vigencia de la orden de suspensión (si ésta fue solicitada) y después de hecha la notificación del decreto de cancelación a la Bolsa de Valores, se adquiere el documento por medio de ésta última. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido por el párrafo cuarto del mencionado artículo 43.

Por último, determina el párrafo quinto del citado artículo, que el que reciba en garantía un título de crédito extraviado o robado, se equiparará al que lo adquiera en propiedad, para los efectos de la mala fe.

a) CONCEPTO DE ACCION DE OPOSICION A LA CANCELACION DE UN TITULO DE CREDITO NOMINATIVO ROBADO O EXTRAVIADO: Es una acción declarativa, por medio de la cual una persona que justifica tener mejor derecho que el que solicitó la cancelación del título de crédito nominativo extraviado o robado, por haber adquirido el mismo sin incurrir en culpa grave y de buena fe, pretende que el juzgador, por medio de una sentencia determine la revocación, tanto de la cancelación del documento, como de las órdenes de suspensión y de pago o reposición del mismo.

b) TERMINO PARA Oponerse a LA CANCELACION: El término que la ley otorga para oponerse a la cancelación de un título de crédito nominativo extraviado o robado, es de sesenta días, mismo que se desprende de lo establecido en la

segunda parte de la fracción primera, del artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece lo siguiente: "... para el caso de que nadie se presente a oponerse a la cancelación, **dentro de un plazo de sesenta días**, contados a partir de la publicación del decreto en los términos de la fracción III,...".

Cabe señalar, que la publicación a la cual se hace referencia, es la del decreto de cancelación del título de crédito nominativo, que se haga por una sola vez en el Diario Oficial.

c) **COMPETENCIA:** Aunque la ley no determina ante que juez se deberá presentar la demanda de oposición a la cancelación de un título de crédito nominativo, se debe de entender que será competente el juez que haya conocido de la cancelación del documento, pues es el que está facultado para conocer sobre cualquier incidencia que surja como consecuencia del decreto de cancelación del mismo.

d) **SECUELA PROCESAL:** En el procedimiento de oposición a la cancelación de un título nominativo, como lo es la acción de una sociedad de capitales, se encuentra establecido en el artículo 48 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En dicho procedimiento, encontramos que existe una verdadera controversia entre el que solicitó la cancelación del título y el que se opone a ésta, por lo que se estudiará la substanciación de acuerdo a las tres etapas en, que desde un punto de vista cronológico, divide la doctrina al proceso, a saber: i) Etapa expositiva; ii) Etapa probatoria; y iii) Etapa conclusiva.

i) Etapa expositiva.

El procedimiento de oposición debe substanciarse con citación del que solicitó la cancelación y de la sociedad de capitales emisora del título de crédito acción, así como de los obligados en vía de regreso señalados en la solicitud de cancelación. En esta etapa, las partes exponen sus pretensiones ante el juez, por lo que se deberá de proceder de la siguiente forma:

i') El oponente, que en este procedimiento la ley le da el carácter de actor, deberá depositar el documento a disposición del juzgado, además de asegurar con garantía real o personal satisfactoria, el pago de los daños y perjuicios que el procedimiento de oposición ocasione al que obtuvo el decreto de cancelación, en caso de que ésta (la oposición) no sea admitida. Sólo cumpliendo con éstos requisitos se podrá dar entrada a la oposición.

Si la acción de cancelación de un título nominativo, se ejercita ante un juez de la Ciudad de México (por ser competente), el escrito inicial deberá de contener los requisitos mencionados en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que procedan, y que ya fueron estudiados al referirme a la acción reivindicatoria,²² artículo que se aplica de manera supletoria a la legislación mercantil.

Una vez admitida la demanda de oposición, se correrá traslado al que solicitó la cancelación de la acción.

²²Véase supra págs. 89 y sigs.

ii') El que solicitó la cancelación, tendrá un término de tres días, a partir de que le fue notificada la oposición, para contestar la demanda de oposición.

La forma en que ha de formularse el escrito de contestación a la demanda, tratándose de un juicio tramitado en la Ciudad de México, será de acuerdo a lo establecido por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado de manera supletoria a la ley mercantil, el cual ya fue estudiado al referirme a la acción reivindicatoria.²³

ii) Etapa probatoria.

Una vez contestada la demanda de oposición a la cancelación del título de crédito acción, se podrá abrir la etapa probatoria. La finalidad de esta etapa, es que las partes aporten los medios de prueba que consideren necesarios, con el objeto de probar los hechos afirmados dentro de la etapa expositiva. El oponente deberá de probar, por los medios de prueba apegados a la ley, que adquirió la acción sin incurrir en culpa grave y de buena fe (independientemente de que la buena fe se presume), mientras que su contraparte, es decir, el que solicitó la cancelación, tratará de desvirtuar la pretensión del primero.

El plazo para el ofrecimiento y desahogo de las pruebas será fijado por el juez atendiendo a las circunstancias del asunto, pero en ningún caso podrá exceder de treinta días.

²³Véase supra págs. 93 y sigs.

iii) Etapa conclusiva.

Después de que se han ofrecido y desahogado las pruebas de ambas partes, se abre la etapa conclusiva, en la cual, tanto el opositor como el que solicitó la cancelación, expresarán sus alegatos o conclusiones, el término que se concede a las partes, para los efectos antes indicados, será de cinco días para cada una y se citará a las partes para oír la sentencia definitiva, dentro de los diez días siguientes. El juez al dictar sentencia, determinará si ha sido o no procedente la acción de oposición a la cancelación que del título de crédito acción robado o extraviado, se haya hecho. Estos términos no pueden suspenderse ni prorrogarse.

Es importante mencionar, que en caso de ser procedente la oposición y se declare así en sentencia definitiva, "quedarán de pleno derecho revocados el decreto de cancelación y las órdenes de suspensión y de pago o de reposición a que se refiere el artículo 45, y la parte condenada debe reparar los daños y perjuicios que hubieren causado al oponente dichas resoluciones y además, pagará las costas del procedimiento", según lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Pero, en el caso de que la oposición haya sido desechada, se procederá de acuerdo a lo establecido por el artículo 50 del citado ordenamiento, que establece lo siguiente: "Desechada la oposición, será el oponente quien pague las costas, daños y perjuicios ocasionados por ella al reclamante, y el juez mandará que se entregue a éste el título depositado". De la última parte del citado artículo, el Doctor Astudillo Ursúa hace un comentario en relación a que sí es posible la restitución, a que hace referencia el artículo 42 del mismo ordenamiento, del título de crédito que se cancela, y establece lo siguiente: "Desde luego es evidente que resultaría contradictorio pedir al mismo tiempo

que un título de crédito se cancele y se restituya, pero no hay que perder de vista que puede presentarse oposición y que para dar entrada a ésta, es necesario que el oponente deposite el título a disposición del juzgado (artículo 48, segundo párrafo de la LGTOC), y que al ser desechada la oposición, el promovente de la cancelación, al quedar ésta firme pueda pedir que se le restituya en la posesión del título. Más aún el artículo 51 de la ley prevé que en el caso de que sea rechazada la oposición, el juez mande que se entregue el título depositado al promovente de la cancelación".²⁴

Para terminar, es importante añadir, que el solicitante de la cancelación, al momento de promover ésta, ignora quien es el poseedor del título de crédito que se pretende cancelar, y sólo hasta que se promueve la oposición es como se entera de quien es el tenedor del título, pues de no ser así, es decir, que conozca al poseedor desde antes de promover la cancelación, deberá de intentar entonces la acción reivindicatoria.

5. RECURSOS.

a) CONCEPTO: El autor Ovalle Favela, opina respecto a los recursos lo siguiente: "se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso; combaten resoluciones dictadas en el curso de éste o bien impugna la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso. No inician un nuevo proceso, sino sólo continúan el que ya existe, llevándolo a una nueva instancia, a un nuevo grado de conocimiento. No plantean un nuevo litigio ni establecen una nueva relación procesal; sólo implican la

²⁴ASTUDILLO Ursúa, Pedro, Los Títulos Crédito, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pág. 210.

revisión, el nuevo examen de la resolución recurrida. Las partes, el conflicto y la relación procesal siguen siendo los mismos".²⁵

Para el tratadista Eduardo J. Couture, los recursos son: "genéricamente hablando, medios de impugnación de los actos procesales. Realizado el acto, la parte agraviada por él tiene, dentro de los límites que la ley le confiera, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación".²⁶

Por último, el maestro Cipriano Gómez Lara establece el siguiente concepto: "El recurso técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, segunda instancia, del mismo proceso".²⁷

b) CLASIFICACION DE LOS RECURSOS: En este apartado se estudiarán los recursos que pueden oponerse en el juicio ordinario mercantil, así como en los procedimientos de cancelación y de oposición a la cancelación de un título de crédito nominativo extraviado o robado, a saber:

- i) El de aclaración de sentencia;
- ii) El de revocación y de reposición; y
- iii) El de apelación.

²⁵ OVALLE Favola, José, *Derecho Procesal*, pág. 231.

²⁶ COUTURE, Eduardo J., *Ob. Cit.*, pág. 339.

²⁷ GÓMEZ Lara, Cipriano, *Ob. Cit.*, pág. 289.

A continuación, se realizará un breve análisis de cada uno de los recursos antes mencionados:

i) Recurso de aclaración de sentencia.

Es aquel recurso por medio del cual se solicita al juzgador aclarar las cláusulas o palabras que sean contradictorias, ambiguas u oscuras de una sentencia definitiva, sin que éste pueda variar la substancia de la misma. Dicho recurso se encuentra regulado en los artículos 1331, 1332 y 1333 del Código de Comercio.

Asimismo, la interposición de éste recurso interrumpe el término otorgado por la ley para hacer valer el recurso de apelación de la sentencia definitiva, de la cual se ha solicitado la aclaración.

El recurso de aclaración de sentencia es procedente respecto a la sentencia definitiva que se dicte en el juicio ordinario mercantil que conozca de la acción reivindicatoria de un título de crédito nominativo (como lo son las acciones de sociedades) extraviado o robado.

ii) Recurso de revocación y de reposición.

Para el maestro José Ovalle Favela la revocación es "el recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado"²⁸

²⁸ OVALLE Favela, José, Derecho Procesal,... pág. 265.

El recurso de reposición tiene la misma finalidad que el de revocación, la única diferencia es que el recurso de revocación se interpone contra resoluciones judiciales dictadas en la primera instancia, y el de reposición contra resoluciones dictadas en segunda instancia.

Ambos recursos se encuentran regulados en los artículos 1334 y 1335 del Código de Comercio, asimismo, no habrá recurso alguno de la resolución que decida si se concede o no la reposición o la revocación, en atención a lo dispuesto por la parte final del mencionado artículo 1335.

Los recursos de revocación y de reposición son procedentes en la primera y segunda instancia respectivamente, en el juicio ordinario mercantil que conozca de la acción reivindicatoria de un título de crédito nominativo (como lo son las acciones de sociedades) extraviado o robado.

Los recursos de revocación en primera instancia y el de reposición en la segunda instancia se deberán hacer valer por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido sus efectos de notificación el auto impugnado, con dicho escrito se le deberá dar vista a la contraria por un término igual para que manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juzgador resolver y mandar notificar su determinación en los siguientes tres días. Contra esta resolución no procederá recurso alguno.

iii) Recurso de apelación.

El maestro José Ovalle Favela lo define de la siguiente manera: "La apelación es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o

ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juzgador ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (juez a quo), con el objeto de que aquél la modifique o revoque".²⁹

El recurso de apelación se encuentra regulado en los artículos 1336 al 1343 del Código de Comercio. Asimismo, el artículo 1340 del citado ordenamiento jurídico establece lo siguiente: "La apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento".

El recurso de apelación debe interponerse por escrito dentro de los nueve días siguientes a la sentencia definitiva, o dentro de seis días cuando se trate de un auto o sentencia interlocutoria, asimismo el recurrente expresará en dicho escrito los agravios o motivos de inconformidad que formule.

El juez, pronunciará al acordar el escrito antes mencionado, si la apelación la admite en un sólo efecto o en ambos efectos, de igual forma ordenará que se dé vista a la contraria para que durante el término de tres días, conteste lo que a su derecho convenga. Posteriormente, se enviará el cuaderno de apelación que corresponda, al superior, lo cual se realizará en un plazo de tres días cuando fueren autos originales y de cinco cuando se trate de testimonio.

Llegados los autos o el testimonio, según sea el caso, al superior, éste deberá, dentro de los tres días siguientes, dictar el acuerdo en el que decidirá sobre la admisión del recurso, la calificación del grado y si los agravios, así como

²⁹ibidem, pág. 240.

su contestación, fueron presentados oportunamente, citando en su caso, a las partes para oír sentencia, la cual se pronunciará dentro del plazo de quince días contados a partir de la citación.

El recurso de apelación es procedente, cuando la ley así lo determine, respecto a autos y sentencias que se dicten en el juicio ordinario mercantil que conozca de la acción reivindicatoria de un título de crédito nominativo (como lo son las acciones de sociedades) extraviado o robado.

Tratándose de un procedimiento especial de oposición a la cancelación de un título de crédito nominativo extraviado o robado, el artículo 63 de la citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece lo siguiente: "La sentencia en que se decidan las oposiciones formuladas contra la cancelación, sólo será apelable cuando el valor de los documentos exceda de dos mil pesos, debiendo admitirse la alzada en el efecto devolutivo únicamente".

Para terminar, mencionaré el segundo párrafo del artículo antes citado, mismo que establece lo siguiente: "Contra las demás resoluciones que se dicten en los procedimientos de cancelación y oposición no cabe recurso alguno; pero el juez será responsable de las irregularidades de que adolezcan, así como de la idoneidad de las garantías ofrecidas por quienes las hayan solicitado".

Como se puede observar, del artículo antes transcrito se desprende que en cuanto a los procedimientos de cancelación y de oposición a la cancelación de un título de crédito extraviado o robado, sólo, en éste último, procede el recurso de apelación, por lo que en virtud de la regulación especializada a estos casos,

no se puede aplicar de manera supletoria lo establecido por el Código de Comercio para los juicios en general..

6. PRESCRIPCION.

a) ACCION REIVINDICATORIA: La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sólo hace mención de esta acción en su artículo 42, por lo que debemos remitirnos a lo dispuesto por el Código de Comercio. Sin embargo, en relación a la prescripción de la acción reivindicatoria en estudio, nada dice al respecto el ordenamiento citado, sin embargo, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo 4º, que "La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil.", de lo que se desprende que esta acción se puede ejercitar en cualquier momento, siempre que sea el propietario el que la ejercita, pues tiene por objeto la protección de la propiedad, por lo que se debe de considerar como imprescriptible, de esta forma, será dentro del procedimiento respectivo donde el actor demostrará la existencia o no del derecho que reclama, así, el criterio de nuestros máximos Tribunales Federales, ha sido el siguiente:

REIVINDICACION, LA ACCION DE, ES IMPRESCRIPTIBLE.

Como la acción reivindicatoria tiene por objeto la protección del derecho de propiedad, es claro que en tanto que éste no se extinga, aquella permanece inextinguible, y que sólo cuando por virtud de la usucapión haya desaparecido tal

derecho de propiedad, también habrá desaparecido la acción reivindicatoria, de donde se sigue que esta acción nunca fenece por prescripción negativa.

Quinta época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXIII, Página 2030, 30 de marzo de 1955, Amparo Civil Directo 2500/54.

b) ACCIONES DE CANCELACION Y DE OPOSICION A LA CANCELACION: La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito regula el procedimiento de cancelación de un título de crédito extraviado o robado en sus artículos 42 y siguientes, sin embargo, nada establece respecto a la prescripción de la acción de cancelación, por lo que al igual que la acción reivindicatoria debemos entender que ésta es imprescriptible mientras exista el derecho que se reclama.

Respecto a la acción de oposición a la cancelación de un título de crédito extraviado o robado, la prescripción opera a los sesenta días hábiles, contados a partir de la publicación del decreto de cancelación en el Diario Oficial, término que se desprende de lo dispuesto por la fracción I del artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

.....

CONCLUSIONES

1. El título de crédito denominado acción fue el primer título de crédito en el cual se realizó el tan difundido fenómeno de la circulación de la riqueza incorporada a documentos, lo cual se consiguió gracias a la aparición del endoso, lo anterior sigue vigente en la actualidad.

2. La acción como título de crédito posee al igual que otros títulos de crédito las características propias de estos, es decir, la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

3. Las acciones de sociedades de capitales son títulos de crédito que poseen características propias, así, la acción representa una parte del capital social y por medio de ésta el socio adquiere derechos y obligaciones, los cuales se encuentran incorporados en un título de crédito al cual se le denomina precisamente acción.

4. La acción posee una doble naturaleza jurídica, de esta manera, forma una parte alícuota del capital social, pero también es un título de crédito en el cual se incorporan los derechos y obligaciones derivados del contrato social.

5. La palabra acción tiene varias acepciones, sin embargo, las que a derecho importan son: la acción como título de crédito y la acción procesal, mismas que

determinan figuras jurídicas totalmente distintas, pues la primera se estudia dentro del campo de sociedades mercantiles de capitales, mientras que la segunda forma parte importante del estudio de derecho procesal.

6. Cuando una persona ha sufrido el extravío o robo de un título de crédito denominado acción puede ejercer dos acciones, la reivindicatoria y la de cancelación. La primera se ejercita cuando se sabe quien tiene el título, pero el tenedor del documento es un poseedor ilegítimo; la segunda se ejercita cuando no se sabe quien pueda tener el citado título.

7. Cuando el juzgador ha resuelto favorablemente sobre la cancelación de un título de crédito extraviado o robado, la ley concede a quien tenga o crea tener mejor derecho que el que obtuvo la cancelación, la acción de oposición a la cancelación del título.

8. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos establece los procedimientos que han de seguirse para la cancelación y oposición a la cancelación de un título de crédito extraviado o robado, pero no nos determina el procedimiento que ha de seguirse para la substanciación de la acción reivindicatoria que pretenda ejercitar quien haya sufrido el extravío o robo de un título de crédito, por lo que se deberá aplicar de manera supletoria el Código de Comercio, y de éste se desprende que la vía correcta para intentar la acción en comento es la ordinaria mercantil.

BIBLIOGRAFIA

ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo I Parte General, 2ª edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1963.

ARELLANO García, Carlos. Teoría General del Proceso. 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

ASTUDILLO Ursúa, Pedro. Los Títulos Crédito. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

BACCARO Castaneira, Pablo Enrique, Titulos de Crédito. Editorial Meru Tucumán, Argentina.

BARRERA Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1991.

BECERRA Bautista, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. 4ª edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985.

CASTILLO Lara, Eduardo. Juicios Mercantiles. Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, México, 1991.

CERVANTES Ahumada, Raúl, Derecho Mercantil. Primer Curso. 4ª edición, Editorial Herrero, México, 1984.

----- Titulos y Operaciones de Créditos. 14ª edición, 2ª reimpresión, Editorial Herrero, México, 1994.

COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1990.

DAVALOS Mejía, Carlos Felipe, Títulos y Contratos de Crédito. Quiebras. Títulos de Crédito, Tomo I, 2ª edición, Editorial Harla, México, 1992.

DE PINA Vara, Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, 24ª edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

----- y co., Instituciones de Derecho Procesal Civil, 25ª. edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

DE SOLA Cañizares, Felipe, Tratado de Sociedades por Acciones en el Derecho Comparado, Tomo III, Editorial: Tipográfica Editora Argentina, S.A., Buenos Aires, 1957.

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa-UNAM, México, 1995.

DORANTES Tamayo, Luis, Elementos de Teoría General del Proceso, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Editorial Driskill, S.A., Argentina, 1986.

FISCHER, Rodolfo, Las Sociedades Anónimas, Traducción del alemán por W. Rocas, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1934.

GARRIGUES, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 9ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

GOMEZ Gordoa, José, Títulos de Crédito, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1991.

GOMEZ Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, 9ª edición, Editorial Harla, México, 1995.

GUTIERREZ y González, Ernesto, El Patrimonio, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

HERRERA, Mario, Acciones de Sociedades Industriales y Comerciales, 1ª edición, Editorial Cvltura, T.G., S.A., México, 1965.

MANTILLA Molina, Roberto, Derecho Mercantil, 29ª edición, 1ª reimpresión, Editorial Porrúa, México, 1996.

MARTORELL, Ernesto Eduardo, Sociedades Anónimas, Editorial: Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988.

OVALLE Faveta, José, Teoría General del Proceso, 3ª edición, Editorial Harla, México, 1996.

----- Derecho Procesal Civil, 7ª edición, Editorial Harla, México, 1996.

PALLARES, Eduardo, Tratado Elemental de Sociedades Mercantiles, 1ª edición, Editorial: Antigua Librería Robredo, México, 1965.

----- Tratado de las Acciones Civiles, 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1991.

RAMIREZ Valenzuela, Alejandro, Derecho Mercantil y Documentación, 7ª edición, Editorial Limusa, México, 1991.

RODRIGUEZ Rodríguez, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 21ª edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

SANCHEZ Calero, Fernando, Instituciones de Derecho Mercantil, 10ª edición, Editorial: Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidos, Valladolid, 1984.

TELLES Ulloa, Marco Antonio, El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, Editorial Libros de México, S.A., México, 1973.

TENA, Felipe de Jesús, Derecho Mercantil Mexicano, 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

VAZQUEZ Arminio, Fernando, Derecho Mercantil, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 1977.

VASQUEZ Del Mercado, Oscar, Asamblea, Fusión, Liquidación y Escisión de Sociedades Mercantiles, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1996.

VIVANTE, César, Tratado de Derecho Mercantil, Versión española de la 5ª. edición italiana, corregida, aumentada y reimpresa, Vol. II (Las Sociedades Mercantiles), traducido por: Ricardo Espejo de Hinojosa, 1ª edición, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1932.

----- Tratado de Derecho Mercantil, Versión española de la 5ª edición Italiana, corregida, aumentada y reimpresa, Vol. III (Las Cosas), traducido por Miguel Cabeza y Anido, 1ª edición, Editorial Reus, S. A., Madrid, 1936.

WALTER, Frish, Sociedad Anónima Mexicana, 4ª edición, Editorial Harla, México, 1993.

WILLIAMS, Jorge N., Titulos de Crédito, 2ª edición., Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1981.

LEYES CITADAS

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

Código de Comercio.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Inversión Extranjera.

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

.....